

orientación sexual - género - violencia
desconstrucción - persona - libertad - discriminación

Lenguaje

Manual de con Perspectiva de Derechos Humanos



COMISIÓN
ESTATAL DE LOS
DERECHOS
HUMANOS
BAJA CALIFORNIA

comunidades - educación inclusiva - identidad - igualdad

Manual de Lenguaje con Perspectiva de Derechos Humanos

Miguel Ángel Mora Marrufo

Presidente

Jorge Álvaro Ochoa Orduño

Secretario Ejecutivo

Alicia Alejandra Macedo Nieto

Ixchelt Guadalupe Barboza Romero

Sergio Méndez Luna

Pedro Arath Ochoa Muñoz

Joaquín Payán Quiñones

Comité Editorial de la CEDHBC

Agradecimiento a

Rosa Cabañas Acua

Jennifer Elías Narciso

Miriam Berenice Ruiz Ramírez

Por su colaboración en la integración de este Manual

La Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Baja California (CEDHBC) es consciente de las funciones medulares que el lenguaje opera dentro de la sociedad. Precisamente es a través del entendimiento de sus alcances y limitaciones que el interés por este documento ha surgido.

Dentro de un contexto en el que las vulneraciones a los derechos humanos son una realidad cotidiana e incluso histórica, el lenguaje corre el riesgo de adaptarse a estas formas que promueven la desigualdad y desconocen el valor de la individualidad de cada una de las personas. Es aquí donde reside el propósito del *Manual de Lenguaje con Perspectiva de Derechos Humanos*: promover un lenguaje incluyente en el que se reconozca a todas las personas, no como entidades homogéneas, sino con las vértices y aristas que las componen.

Asimismo, no se sugiere en este documento una irrupción en las normas lingüísticas del español y en cada una de sus variaciones dialectales ya que sería un proceso artificial. Es decir, si entendemos que la lengua es el producto de varios siglos de encuentros culturales, poco valor tendría la instauración de un paradigma léxico emitido a manera de decreto. En cambio, lo que aquí se argumenta es que los alcances del español permiten una multitud de funciones y de intencionalidades, y que es momento de que se orbite alrededor de las personas para que el lenguaje promueva la integración de una sociedad interseccional y con conciencia plena de los derechos humanos, así como su condición en el presente momento histórico.

Sin embargo, es indispensable destacar que el *Manual* no se presupone como un documento abstracto o teórico que niega las aplicaciones prácticas que debe tener, ya que son principalmente dos sectores a los que va dirigido: la función pública y el periodismo.

Si bien el objetivo final al que se apuesta por medio de la realización de este proyecto es a que todas las personas adopten una perspectiva de derechos humanos en su lenguaje cotidiano y, de esta manera, actúen en miras a la incorporación social de los grupos de atención prioritaria, la Comisión reconoce que, tanto la función pública, como el periodismo, se encuentran con la responsabilidad de emitir constantemente discursos que describan a la población para informarla de manera efectiva.

En este sentido es que Zaira Wendoly Ortiz Cordero (2015), colaboradora del Centro de Investigación Aplicada en Derechos Humanos de la entonces Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, comenta en su artículo “Derechos humanos en el periodismo” que esta profesión trabaja alrededor del “ejercicio democrático de conformar una sociedad plenamente informada y también con la función periodística de generar

opinión pública” (p.167). Por lo tanto, si el periodismo pleno conforma un engranaje vital para la vida de un régimen democrático, debe ser capaz de dirigirse a la población sin privar ninguna de sus libertades y derechos por medio del lenguaje.

De manera análoga, la función pública no solo tiene el deber de dirigirse a las personas con el reconocimiento pleno de sus características individuales, sino que la responsabilidad de emplear un lenguaje con perspectiva de derechos humanos es un indicador estructural de la condición de estos. Es decir, si el Estado es incapaz de reconocer y visibilizar por medio del lenguaje a los sectores poblacionales que históricamente se han marginalizado, se evidencia que, incluso dentro de sistemas democráticos, el respeto y la integración social de todas las personas pueden ser carencias.

Se debe también subrayar que en ningún momento pretendemos instaurar un marco lingüístico dispar con el paradigma manejado por la Real Academia Española (RAE). A decir verdad, la CEDHBC considera que es precisamente por las aportaciones y la constante actualización de la RAE, de la Academia Mexicana de la Lengua en el contexto nacional y de la totalidad de la Asociación de Academias de la Lengua Española que el lenguaje con perspectiva de derechos humanos es posible por medio de la maleabilidad que la vastedad de la lengua permite y que se comprueba con las producciones investigativas de las autoridades lingüísticas antes mencionadas.

Sin embargo, se debe reconocer que las formas que ha adoptado la lengua, de manera histórica, han sido las de un instrumento perpetuador de hegemonías, en donde diversos discursos ideológicos han encontrado un ecosistema casi imperceptible.

Si la Organización de las Naciones Unidas (ONU) define a los derechos humanos como los derechos inherentes a todas las personas, “sin distinción alguna de raza¹, sexo, nacionalidad, de origen étnico, lengua, religión o cualquier otra condición [...]”, y la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a partir de su reforma en el 2011, reconoce en su artículo 1º que “todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte [...]”, se debe a que la integración de los derechos humanos en un marco jurídico permite el fortalecimiento de un efectivo Estado de Derecho.

No obstante, la incorporación de los derechos humanos dentro de la estructura jurídica nacional debe ir acompañada de una conciencia lingüística acorde a los mismos para

¹ Nota del Comité Editorial: Si bien utilizamos la cita como referencia histórica y teórica, cabe mencionar que el concepto de “raza” ha sido superado en nuestro contexto contemporáneo y, por lo tanto, la CEDHBC promueve el uso de “origen étnico”, concepto que es empleado de manera amplia en la Constitución.

permitir la transmisión del respeto dentro de la sociedad, un respeto mutuo que parta, asimismo, de los principios de corresponsabilidad ciudadana.

Para la delimitación del catálogo de conceptos que se proponen como de especial relevancia para ser observados, tanto por las instituciones de gobierno, como por quienes ejercen el periodismo, la CEDHBC prioriza razones de carácter social, jurídico y científico. Es decir, se propone que cuando surjan dudas en cuanto a qué tan recomendable o aceptable es el uso de una palabra o concepto, y si cumple o no con las características suficientes para el respeto de todas las personas y grupos poblacionales, se debe poner en primer orden que proteja, con base a los criterios constitucionales y de la legislación internacional en materia de derechos humanos, la dignidad de las personas.

Tomemos como ejemplo un caso registrado en 2012, en el que familias de personas con autismo en España lograron impugnar el uso de un término a la RAE.

Después de una insistencia de tres años, este grupo logró que la RAE incluyera, en la edición impresa de su diccionario, una nueva definición de autismo. El proceso se consumó en 2014, con el consenso de las otras 21 Academias de la Lengua Española.

La institución dedicada a la regularización lingüística mediante la promulgación de normativas dirigidas a fomentar la unidad idiomática en el mundo hispanohablante eliminó la acepción que habla de “la incapacidad congénita de establecer contacto verbal y afectivo con las personas”, dando paso a la que define al autismo como un “trastorno del desarrollo que afecta a la comunicación y a la interacción social [...]”.

En 2018, la Organización Mundial de la Salud (OMS) publicó una versión actualizada de su Clasificación Internacional de Enfermedades (CIE-11), texto que cataloga las distintas patologías y trastornos. En esta nueva CIE, presentada ante la Asamblea Mundial de Salud en mayo de 2019 para su adopción por los Estados miembros para que entre en vigor en enero de 2022, se actualizan los criterios de diagnóstico del autismo, en la misma línea que establece el *Manual diagnóstico y estadístico de trastornos mentales* (DSM-5), publicado en 2013 por la Asociación Americana de Psiquiatría, en donde se indica que:

A los pacientes con un diagnóstico bien establecido según el DSM-IV de trastorno autista, enfermedad de Asperger o trastorno generalizado del desarrollo no especificado de otro modo, se les aplicará el diagnóstico de trastorno del espectro autista (p.51).

Y que incluye, a forma de criterios diagnósticos, deficiencias en la comunicación e interacción social; patrones restrictivos y repetitivos de comportamiento; los síntomas deben de estar presentes en las primeras fases del periodo de desarrollo; y considerando que estas alteraciones “no se explican mejor por la discapacidad intelectual” (p.51).

De esta manera, se recoge el término único de trastorno del espectro autista (TEA) y se engloba en esta categoría al autismo, el síndrome de Asperger, el trastorno desintegrativo infantil y otros trastornos generalizados del desarrollo no especificados.

Acerca de las características nucleares del TEA, la CIE-11 incluye las mismas dos categorías que el DSM-5 (dificultades para la interacción y la comunicación social, por un lado, e intereses restringidos y comportamientos repetitivos, por otro), eliminando una tercera, relacionada con problemas del lenguaje. Ambas clasificaciones señalan también la importancia de examinar sensibilidades sensoriales inusuales, algo común entre las personas con autismo.

Por otro lado, hay diferencias entre la CIE-11 y el DSM-5. Una de ellas es que la clasificación de la OMS aporta pautas detalladas para distinguir entre autismo con y sin discapacidad intelectual, mientras que el DSM-5 sólo menciona que el autismo y la discapacidad intelectual pueden darse simultáneamente. La CIE-11 también incluye la pérdida de competencias previamente adquiridas como una característica a considerar en la elaboración de un diagnóstico.

También en fechas recientes la RAE hizo otra modificación significativa a su Diccionario al suprimir la acepción que habla de “persona, encerrada en su mundo, conscientemente alejada de la realidad”. El cambio fue hecho a pesar de la negativa inicial de la RAE ante peticiones de asociaciones como Autismo España que argumentaron que esta acepción “dificulta la proyección de una imagen social realista y positiva que favorezca la inclusión social de las personas con TEA”.

Es decir, a través de avances desde los campos científico y lingüístico, resultados de la investigación y de un diálogo intenso entre la sociedad civil y las instituciones, se alcanzan consensos para el uso generalizado de términos armonizados no solo desde un punto de vista social, sino lingüístico y científico. De esta manera, el presente trabajo propone jerarquizar o someter a revisión las palabras que estén sujetas a debate o duda para su uso con perspectiva de derechos humanos.

Por otro lado, dado que el lenguaje inclusivo se extiende a través de diversos campos de la lengua, recientemente se ha suscitado una serie de debates, particularmente por medio de las redes sociales, en donde se reflexiona en torno al uso de “elle” y la vocal “-

e”, como pronombre e inflexión, respectivamente, para referirse a las personas que no se identifican con las denominaciones sexogenéricas binarias.

En este sentido, cabe mencionar que la RAE incluyó el pronombre “elle” en su “Observatorio de palabras”, plataforma utilizada por esa institución para registrar palabras que son utilizadas por las personas y que, sin embargo, no tienen una presencia generalizada en la sociedad. De manera adicional, la RAE eliminó este registro de su Observatorio en 2020, argumentando que se había generado una confusión en donde se interpretaba que la institución había aceptado el uso de la palabra y que su presencia en el Observatorio equivalía a estar incluida en el “Diccionario de la lengua española” (DLE).

Con estos antecedentes, la CEDHBC, reconociendo la postura de la sociedad civil, así como la identidad de las personas no binarias, y junto con los argumentos de instituciones que norman la lengua, sugiere utilizar estos pronombres e inflexiones al referirse a alguien que se identifique con estas formas lingüísticas, tomando en cuenta que su utilización aún no ha sido adoptada de manera general.

Por todo lo anterior, el presente documento busca recopilar estas directrices para elaborar una metodología en el criterio de selección de los conceptos que se encuentran a continuación, y también se hace explícito que, este trabajo inédito en la historia del Organismo tiene el objetivo de actualizarse, ampliarse y revisarse con el paso de los años, a fin de siempre procurar una sincronía entre los conceptos incluidos y el momento histórico en el que se insertan.

Acrónimos

ASI	Abuso Sexual Infantil
CADH	Convención Americana de los Derechos Humanos
Cedaw	Comité para la Eliminación de la Discriminación Contra la Mujer
CEDHBC	Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Baja California
CIDH	Comisión Interamericana de Derechos Humanos
CIE-11	Clasificación Internacional de Enfermedades
CIF	Clasificación Internacional de Funcionamiento, Discapacidad y Salud
Conapred	Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación
Corte IDH	Corte Interamericana de Derechos Humanos
DADH	Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre
DLE	Diccionario de la Lengua Española
DSM-5	Manual Diagnóstico y Estadístico de Trastornos Mentales
DUDH	Declaración Universal de los Derechos Humanos
Ecosig	Esfuerzos para Corregir la Orientación Sexual e Identidad de Género
Inmujeres	Instituto Nacional de las Mujeres
ITS	Infecciones de transmisión sexual
Lgamvfv	Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia
Lgbtttiqa+	Lesbiana, Gay, Bisexual, Transgénero, Transexual, Travesti, Intersex, Queer, Asexual y más
Lgipd	Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad
MGF	Mutilación Genital Femenina
NNA	Niña, Niño y Adolescente
OIM	Organización Internacional para las Migraciones

OIT	Organización Internacional del Trabajo
ONU	Organización de las Naciones Unidas
OMS	Organización Mundial de la Salud
OPS	Organización Panamericana de la Salud
Pidcp	Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos
Pidesc	Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales
RAE	Real Academia Española
SCJN	Suprema Corte de Justicia de la Nación
SIDA	Síndrome de Inmunodeficiencia Adquirida
Sipinna	Sistema Nacional de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes
TEA	Trastorno del espectro autista
Unesco	Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura
Unicef	Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia
Unodc	Oficina de Naciones Unidas contra la Droga y el Delito
VIH	Virus de Inmunodeficiencia Humana



Aborto

POSIBLE DETONACIÓN EMOCIONAL

Dentro de la sociedad, el aborto continúa siendo un tópico difícil de tratar, debido a que suele visualizarse desde un discurso moralista/religioso, a pesar de que conlleva implicaciones de gran peso en cuestión de derechos humanos.

Sobre lo anterior, el documento *Por la descriminalización de las mujeres en México* menciona que “[...] en México, exceptuando el Distrito Federal, el aborto se regula desde el ámbito de lo penal y no como un asunto de derechos humanos” (Ramos, citada en Galeana, 2017, p.12), lo cual se puede constatar revisando el libro segundo, título XIX, capítulo VI del Código Penal Federal.

Aunado a estas medidas, mientras se continúa criminalizando a la mujer por decidir sobre su cuerpo durante las primeras semanas del embarazo, no se hace nada por resolver el trasfondo que las lleva a tales circunstancias. En su lugar, es constante la intervención contra todo avance de la sociedad por regular la práctica del aborto en el ámbito legal para evitar muertes y encarcelamientos injustificados; prueba de esto es que:

[...] en 2007 se intentó echar abajo los avances legislativos interponiendo acciones de inconstitucionalidad ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Finalmente en 2008, [...] El derecho a decidir de las mujeres tuvo preeminencia sobre el derecho abstracto a la vida (Galeana, 2017, p.14).

Aunque en casi todos los estados del país ha sido mayor la presión que ha ejercido la Iglesia y los grupos conservadores quienes, haciendo alianzas con diversos partidos políticos, consiguieron la penalización del aborto en al menos 18 estados del país tipificándolo en sus códigos penales como un delito. Haciendo esto la inevitable comparación de que “mientras un 50% de los abortos son penalizados, los feminicidios quedan en la impunidad hasta un 99%” (Feingold, Mirella y Ambrosio, María, citadas en Galeana 2017, p.11), mostrando una clara falta a los derechos humanos.

Si se quiere analizar esto desde una perspectiva más humanitaria, es necesario valorar los diversos casos con base en el principio pro persona y considerando que ningún derecho humano se encuentra por encima de otro.

Abuso y violación sexual

POSIBLE DETONACIÓN EMOCIONAL

Para efectos legales, el Código Penal Federal vigente al momento de la redacción del *Manual*, en su artículo 260°, reconoce como abuso sexual “tocamientos o manoseos corporales obscenos, o los que representen actos explícitamente sexuales u obliguen a la víctima a representarlos” (2023) y quien lleve a cabo estos “se le impondrá pena de seis a diez años de prisión y hasta doscientos días multa”, los cuales podrán aumentar en caso de que se ejerza violencia (sea física o psicológica).

A su vez, en su artículo 265°, menciona que “Comete el delito de violación quien por medio de la violencia física o moral realice cópula con persona de cualquier sexo, se le impondrá prisión de ocho a veinte años” (2023).

Muchos casos, de ambos delitos, quedan impunes a pesar de las denuncias y lo estipulado en la ley, y en ello recae la importancia de conceptos como perspectiva de género, principio pro persona e interés superior de la niñez, entre otros que permiten en el ámbito jurídico el goce pleno de los derechos humanos.

Si bien legalmente se manejan como conceptos separados, en este *Manual* y basándonos en Judith L. Herman (2004), en su libro *Trauma y recuperación*, reconocemos que para las personas sobrevivientes de ambos delitos, el impacto psicoemocional es el mismo.

Abuso sexual infantil (ASI)

POSIBLE DETONACIÓN EMOCIONAL

En la guía *Abuso sexual contra niños, niñas y adolescentes: Una guía para tomar acciones y proteger sus derechos* del Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (Unicef) (2016), se establece que “el abuso sexual ocurre cuando un niño es utilizado para la estimulación sexual de su agresor (un adulto conocido o desconocido, un pariente u otro Niño, Niña y Adolescente (NNA) o la gratificación de un observador” (p.7).

El abuso se puede manifestar de diversas maneras, el cual puede ocurrir aún con la ausencia de contacto sexual, en donde incluye contacto de genitales, boca o ano, frotamientos, manoseos y besos sexuales, coito entre los muslos, penetración bucal, anal o vaginal con pene o con otros objetos, exhibicionismo, comentarios lascivos, utilizarles para crear, producir videos o fotografías sexuales, exposición a pornografía, contacto de infancias y adolescencias por medio de internet con fines sexuales, obligar a tener relaciones con otras infancias o adolescencias, entre otros.

En todos los casos, las infancias y las adolescencias son las víctimas, estas no pueden otorgar ningún tipo de consentimiento ya que quienes abusan de estas utilizan el engaño o la mentira para lograr sus propósitos. Según la publicación *Prevención del abuso sexual a niñas, niños y adolescentes. Guía para madres, padres y adultos protectores* emitida por el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia (Gil Rivera, R. y Cervera Galán, P., 2019), los abusadores sexuales tienden a tener cierto poder, fuerza o autoridad sobre las infancias y adolescencias, asumen conductas engañosas con un propósito oculto, abusan de la confianza y utilizan desde premios, amenazas verbales, castigos e inclusive violencia física para lograr sus objetivos (p.11).

Acción afirmativa

Las acciones afirmativas, como instrumentos de acción para erradicación de las desigualdades sociales y la creación de áreas democráticas para grupos de atención prioritaria, se pueden definir como todas las acciones utilizadas por los poderes públicos con el objetivo de “lograr políticas públicas, prácticas equiparadoras y restablecedoras de los derechos fundamentales para grupos excluidos y discriminados” (Durango, G., *Las acciones afirmativas como mecanismos reivindicadores de la paridad de género en la participación política inclusiva*, 2014, p.139).

Acción de inconstitucionalidad

Es uno de los medios de control, junto a otros como el juicio de amparo y el de revisión constitucional electoral, que existen en nuestro país para la “protección de nuestra Ley Suprema” (Suprema Corte de Justicia de la Nación [SCJN], *¿Qué son las acciones de inconstitucionalidad?*, 2004, p.12), y supone el análisis por parte de la SCJN de una norma general en abstracto (sin aplicarla realmente y evitando de esta manera el agravio de alguna persona o grupos) a fin de observar si esta está o no viciada de inconstitucionalidad, es decir, que vaya en contra de los principios y valores que se encuentran en la Constitución.

Adultocentrismo

El Sistema Nacional de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes (Sipinna) señala en “Adultocentrismo: Qué es y cómo combatirlo” (2021) que el fenómeno del adultocentrismo “consiste en que las personas adultas consideran que son superiores a niñas, niños y adolescentes en los espacios en los que conviven e interactúan cotidianamente como la casa, la escuela y la comunidad”.

Por otro lado, el investigador Jorge Daniel Vázquez en su artículo “Adultocentrismo y juventud: aproximaciones foucaulteanas” para la *Revista Sophia, Colección de Filosofía de la Educación* (2013) describe este elemento como: “Serie de mecanismos y prácticas desde los cuales se ratifica la subordinación de las personas jóvenes, atribuyéndoles, a estos últimos, una serie de características que los definen siempre como sujetos deficitarios de razón (déficit sustancial), de madurez (déficit cognitivo-evolutivo), de responsabilidad y/o seriedad (déficit moral)” (p.6).

Igualmente, como se comenta por Gómez Juárez y Martínez Aguilera en el *Diccionario Básico para una Perspectiva de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en el Estado de Guanajuato* (2020), se refiere a una “Visión de la infancia como mero objeto de protección, incapaz de decidir por sí misma” (p.7).

Afrodescendientes

El concepto afrodescendiente se acuñó en “en el año 2001 durante la preparación de la Conferencia Mundial contra el Racismo, la Discriminación Racial, la Xenofobia y las Formas Conexas de Intolerancia celebrado en Durban” (Abramo, L. y Rangel, M., *Niñez y adolescencia afrodescendiente en América Latina*, 2019) y se utiliza para denominar así a:

todos los pueblos y personas descendientes de la diáspora africana en el mundo. Para el caso de América Latina y el Caribe, el concepto se refiere a las distintas culturas “negras” o “morenas” descendientes de personas africanas esclavizadas que llegaron al continente, debido al auge del comercio de personas a través del Atlántico desde el siglo XVI hasta el XIX. (Instituto Nacional Electoral, “Personas afrodescendientes”, s.f.).

El concepto se adecua a los regionalismos de cada ubicación geográfica, en el caso de México, al ser “un país con gran riqueza cultural y étnica, conformado por distintos grupos poblacionales”, (Instituto Nacional de Estadística y Geografía, “Población afrodescendiente”, 2020) nuestra población también se ve conformada por la población afrodescendiente.

Al ser un término acuñado de forma tardía, tenemos como sociedad una deuda histórica con la visibilización y el respeto de los derechos de la población afrodescendiente, ya que son parte de la “formación de México y ha contribuido a su desarrollo económico, social, político y cultural” (Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación [Conapred], *Inclusión, reconocimiento, afrodescendencia e igualdad*, s.f., p.7).

Androcentrismo

El androcentrismo es cuando se considera al hombre como medida y centro de todas las cosas, en otras palabras, el Diccionario de la Lengua Española (Real Academia Española, s.f.) lo define como: “Visión del mundo y de las relaciones sociales centrada en el punto de vista masculino”. Un ejemplo de androcentrismo es cuando se enfoca un estudio, análisis o investigación únicamente desde la perspectiva masculina para luego, utilizar dichos resultados como medida de comparación para todas las personas.

Asexualidad

La Red para la Educación y la Visibilidad de la Asexualidad (“Cosas a saber antes de hablar de asexualidad”, s.f.) explica que “un asexual es una persona que no experimenta atracción sexual hacia otras personas [...] La asexualidad es distinta al celibato o a la abstinencia sexual, las cuales son comportamientos, mientras que la asexualidad es generalmente considerada como una orientación sexual”.

La asexualidad no es fija, es un espectro, en donde las personas que se identifican como asexuales pueden o no tener libido, sentir excitación o no y tener relaciones sexuales o no, y sentir o practicar algunas de estas no elimina sus identidades como asexuales.

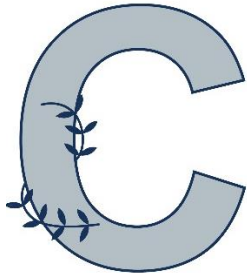


Bisexualidad

La bisexualidad, acorde al *Glosario de la diversidad sexual, de género y características sexuales*, es la “capacidad de una persona de sentir una atracción erótica afectiva por personas de un género diferente al suyo y de su mismo género, así como la capacidad de mantener relaciones íntimas y sexuales con ellas” (Conapred, 2016, p.14).

Se tiene la idea que las personas bisexuales solo pueden sentir atracción hacia los géneros que socialmente se imponen, hombre y mujer, cuando en realidad las personas bisexuales también pueden sentir atracción hacia personas trans y no binarias, la bisexualidad es fluida y cada persona puede entender de manera distinta la bisexualidad.

Lo que es cierto es que las personas bisexuales pueden sentir mayor o menor atracción a un género, y esto puede variar, ya que la bisexualidad es una de las orientaciones sexuales que es un espectro que fluctúa.



Capacidad jurídica

Acorde a la SCJN, la capacidad jurídica consiste “tanto en la capacidad de ser titular de derechos y obligaciones como en la capacidad de ejercer esos derechos y obligaciones” (Amparo Directo en Revisión 8389/2018, 2019, p.16).

La capacidad jurídica, acorde a Jorge Alfredo Domínguez Martínez (*Derecho Civil. Parte general, personas, negocio jurídico e invalidez*, 2008), contiene dos elementos, la capacidad de goce y la de ejercicio:

- A) Capacidad de goce: “La aptitud del sujeto para ser titular de derechos y obligaciones. Ésta la tiene el ser humano desde su concepción por el mero hecho de serlo” (p.167).
- B) Capacidad de ejercicio: “Es la aptitud del sujeto para ejercitar derechos y contraer y cumplir obligaciones personalmente y para comparecer en juicio por derecho propio” (p.176).

En conjunto, estos dos elementos constituyen la capacidad jurídica de las personas, y, al ser un elemento inherente de todas las personas, el juzgar a una persona por su capacidad de vivir de manera independiente es considerado como discriminación. Ningún aspecto o condición de una persona debe de influir en la percepción de su capacidad, ya que de lo contrario se podría provocar una vulneración de derechos humanos, principalmente al derecho a la igualdad y no discriminación.

Cisgénero

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) (2015) en su publicación *Violencia contra Personas Lesbianas, Gay, Bisexuales, Trans e Intersex en América*, describe que cisgénero “es el término que se utiliza para referirse a aquella persona cuya

identidad de género coincide con el sexo que le fue asignado al nacer. Cisgénero es lo contrario a transgénero o trans” (p.50).

Este concepto existe para darle nombre a una realidad que millones de personas viven, y a su vez dar luz a la existencia de la realidad y experiencia trans, que existe una diversidad en cuanto a nuestro sexo y género.

Cisnormatividad

Este término hace referencia a “la expectativa de que todas las personas son cissexuales, que aquellas personas a las que se les asignó masculino al nacer siempre crecen para ser hombres y aquellas a las que se les asignó femenino al nacer siempre crecen para ser mujeres” (Bauer, G. et al, 2009, tal como se cita en CIDH, *Violencia contra Personas Lesbianas, Gay, Bisexuales, Trans e Intersex en América*, 2015, p.41).

En la mayoría de las sociedades se concibe que solo existe la mujer y el hombre, y aquellas que salen de esa división son víctimas de constantes ataques por parte de la sociedad y el Estado, aún cuando la Declaración Universal de los Derechos Humanos (DUDH), la Convención Americana de los Derechos Humanos (CADH) y la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establecen que todas las personas tienen derechos humanos y que deben de gozarlos sin discriminación alguna.

Clasificación Internacional de Funcionamiento, Discapacidad y Salud (CIF)

Acorde a la Organización Mundial de la Salud (OMS), el objetivo de la clasificación es “brindar un lenguaje unificado y estandarizado, y un marco conceptual para la descripción de la salud y los estados relacionados con la salud”. (*Clasificación Internacional del Funcionamiento de la Discapacidad y de la Salud: CIF. Versión Abreviada*, 2001, p.3) La CIF agrupa los dominios que son un conjunto de las funciones fisiológicas, anatómicas, acciones, tareas o áreas de la vida relacionadas entre sí, que una persona puede tener en un determinado estado de salud.

La CIF cuenta con cuatro clasificadores que describen las situaciones vinculadas con el funcionamiento humano y sus restricciones, siendo los siguientes:

- A) Funciones corporales: Son las funciones fisiológicas de los sistemas corporales, así como las funciones psicológicas.
- B) Estructuras corporales: Son las partes anatómicas del cuerpo, como los órganos, las extremidades y sus componentes.

- C) Actividades y participación: Las actividades se definen como la realización de una tarea o acción por parte de un individuo, mientras que la participación es el acto de involucrarse en una situación vital.
- D) Factores ambientales: Constituyen el ambiente físico, social y actitudinal en el que las personas viven y conducen sus vidas.

Esta clasificación es el marco referente para la caracterización de la discapacidad en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. La maestra Teresa Jiménez Bañuelos (et al, 2002, p.276) en el artículo “La Clasificación Internacional del Funcionamiento de la Discapacidad y de la Salud (CIF) 2001” en la *Revista Española de Salud Pública* menciona que “la clasificación considera la discapacidad no como un problema minoritario y sitúa a todas las enfermedades y los problemas de salud en pie de igualdad con independencia de su causa”. Además de tener un lenguaje unificado en cuanto a la descripción de la salud, la CIF funge como un marco para la elaboración de políticas públicas en materia de salud e inclusión de las personas con discapacidad.

Ante tal situación, es relevante mencionar que ciertos grupos de personas con discapacidad consideran que la CIF está desactualizada y que establece un sistema binario en cuanto al acceso de programas de asistencia y de salud pública, ya que, si bien analiza todos los calificadores en cuanto a los dominios de una persona, si determinada persona no entra en un criterio específico no se le permite el acceso a tales programas y servicios, creando más barreras para el acceso y garantía de los derechos de las personas con discapacidad.

Comunidades indígenas y pueblos originarios

El término “fue aceptado por la Organización Internacional del Trabajo (OIT) en 1989” (Ministerio de Cultura Argentina, “Aborígenes, indígenas, originarios, ¿Cuál es la diferencia entre cada término?”, 2018), como una medida para la inclusión de estas comunidades.

Cabe mencionar que las comunidades indígenas son reconocidas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 2° y el artículo 1° del Convenio 169 de la OIT, por lo que dan fe y legalidad de su cosmovisión, además de establecer la importancia de la no discriminación y la garantía del goce de sus derechos.

Las comunidades indígenas también conocidas como pueblos originarios o autóctonos son “aquellas que conservan la herencia y el origen de un país” (Ramírez, C., *Las comunidades indígenas como usuarias de información*, 2007) y que, acorde al art. 1 del Convenio núm 169 de la OIT sobre Pueblos Indígenas y Tribales (1989):

por el hecho de descender de poblaciones que habitan en el país o en una región geográfica a la que pertenece el país en la época de la conquista o la colonización o del establecimiento de las actuales fronteras estatales y que, cualquiera que sea su situación jurídica, conservan todas sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ella.

De acuerdo con Amnistía Internacional (“Pueblos indígenas”, s.f.) a nivel mundial existen “476 millones de personas indígenas, que se distribuyen por más de 90 países”, de las cuales, en el caso particular de México, “23.2 millones de personas de tres años y más se autoidentifican como indígenas” (Inegi, *Estadísticas a propósito del Día Internacional de los Pueblos Indígenas*, 2022, p.1), representados a través de 68 pueblos originarios que cuentan con “lengua originaria propia, las cuales se organizan en 11 familias lingüísticas y se derivan en 364 variantes dialectales” (Grupo Internacional de Trabajo sobre Asuntos Indígenas, “El Mundo Indígena 2020: México”, 2020).

Debido a la gran diversidad que existe en esta población, el uso diferenciado del concepto, ya sea comunidades o pueblos indígenas, originarios o autóctonos surge del derecho de la autodeterminación que cada grupo defina. Sin embargo, es importante señalar, que:

Aunque difieren en costumbres y culturas, todas estas personas se enfrentan a las mismas realidades, de igual dureza: desalojos de sus tierras ancestrales, negación de oportunidades para expresar sus culturas, agresiones físicas y trato como ciudadanos y ciudadanas de segunda. (Amnistía Internacional, “Pueblos indígenas”, s.f.).

La discriminación y violencia que experimentan los pueblos originarios, surgen solo por pertenecer a estos pueblos, situación que vulnera, en todos los sentidos, el respeto a sus derechos humanos.

Corresponsabilidad

El concepto corresponsabilidad tiene varios alcances, para fines de este *Manual* se abordará desde dos alcances, la corresponsabilidad en el hogar y la corresponsabilidad ciudadana.

Por un lado, la corresponsabilidad en el hogar “[...] es el reparto equitativo o responsabilidad compartida y asumida entre dos o más personas. Se trata de un equilibrio en el reparto de las tareas, la toma de decisiones y la responsabilidad entre las personas en las distintas esferas de la vida, es decir, en la vida personal, la vida en el hogar, en el trabajo y en la esfera pública” (Servicio Nacional de la Mujer y la Equidad de Género, *Guía de corresponsabilidad*, 2021, p.6).

De esta manera, las responsabilidades pasan a ser deberes de todas las personas que forman parte de una comunidad y con esto, se perpetúan los vínculos igualitarios, contribuyendo a erradicar el estereotipo de que las mujeres son las responsables de los cuidados de la familia y las tareas del hogar.

Por otro lado, la corresponsabilidad ciudadana es participar en las propuestas sociales para la solución de problemas. Es decir, tener un rol activo como sociedad que permita tener acceso a la información, conocer derechos, comprender las necesidades y problemáticas que existen en el entorno, para poder proponer y generar acciones que mejoren y solucionen las mismas.

Corrupción

La corrupción es una práctica que atenta directamente contra los derechos humanos y se define como el:

abuso o desviación del poder encomendado, que puede ser público o privado, que desplaza el interés público por un beneficio privado (personal o para un tercero), y que daña la institucionalidad democrática, el Estado de Derecho y los derechos humanos” (CIDH, *Corrupción y derechos humanos*, 2019, p.43).

Esta práctica va en contra de los principios de legalidad y justicia que establecen la necesidad de una transparencia tanto en instituciones públicas como en privadas, pues hace mal uso de la información o incluso de los recursos monetarios. También se trata de un procedimiento sumamente discriminatorio que asegura la prevalencia de la desigualdad social.

Para evitar la corrupción es necesaria la constante participación y denuncia ciudadana, así como la aplicación de la ley por parte de las instituciones pertinentes. Sólo de esta manera podrá existir un monitoreo regular que permita el goce efectivo de los derechos fundamentales.

Cuotas de género

Las cuotas de género:

Surgieron como una medida en el ámbito nacional e internacional para encontrar el equilibrio en la participación de mujeres y hombres en los órganos de toma de decisiones. En México, los avances en esta materia no pueden ser ignorados: para 1996 se fijó un límite de 70% de legisladores de un mismo género y en 2007 se estableció que las candidaturas para integrar el poder legislativo debían de

integrarse, cuando menos, de un 40% por personas de un mismo sexo (Instituto Nacional Electoral, “Paridad en las candidaturas”, s.f.).

Sin embargo, fue hasta las reformas constitucionales que entraron en vigor el 6 de julio del 2019, que “asegurarán que la mitad de los cargos de decisión sean para las mujeres en los tres poderes del Estado” (Instituto Nacional de las Mujeres, “Paridad en todo: 50% mujeres y 50% hombres en la toma de decisiones”, 2019).

Una vez conocido el recorrido histórico de las cuotas de género, podemos definir este como un medio que busca:

la paridad política entre los géneros. Con estas cuotas se pretende producir un cambio cultural para evitar el predominio de un solo género en la esfera política. No obstante, para lograr esto se requiere un cambio cultural y actitudinal, tanto en la ciudadanía en general como en las instituciones, a todos los niveles. Surgieron como una medida en el ámbito nacional e internacional para encontrar un equilibrio en la participación de mujeres y hombres en los órganos de toma de decisiones (Instituto Nacional Electoral, “Paridad en las candidaturas”, s.f.).



Deconstrucción

El concepto de deconstrucción se puede utilizar en varios sentidos, sin embargo, para la teoría de género, se define como el:

proceso de transformación en el cual a partir de la propia configuración de un hecho o un paradigma, y por sus propias contradicciones, se desmontan contenidos y se resignifican, se recolocan y se recomponen en otro orden (Lagarde y de los Ríos, M., 2018, *Género y Feminismo*, p.18).

Demisexualidad

Dentro de las orientaciones sexuales, la demisexualidad es una de las menos conocidas, ya que muchas personas no identifican tan fácilmente si alguien es demisexual.

Acorde a *Demisexuality Resource Center* (s.f.) en el apartado “*What is Demisexuality?*” en su página de internet, la demisexualidad es “[...] una orientación sexual en la cual alguien siente atracción sexual sólo hacia personas con las cuales tiene un vínculo emocional” [Traducción elaborada por el Comité Editorial].

Es común que, para que una persona entable una relación afectiva con otra, sienta cierto grado de atracción sexual previo a que inicie algún vínculo, pero en el caso de las personas demisexuales rara vez sienten tal atracción, que puede ser poca o nula, ya que la experiencia de cada demisexual es distinta.

Si bien esta orientación se puede asimilar a la asexualidad, la diferencia es que las personas demisexuales sí pueden desarrollar atracción sexual después de formar un vínculo emocional, mientras que generalmente las personas asexuales sienten muy poco o nada de atracción sexual.

Derechos humanos

Para comprender mejor en torno a qué gira este *Manual*, es de vital importancia tener presente la definición del concepto central que ha impulsado a su creación. Según la ONU en su página, “Derechos humanos”:

Los derechos humanos son derechos inherentes a todos los seres humanos, sin distinción alguna de raza, sexo, nacionalidad, origen étnico, lengua, religión o cualquier otra condición. Entre los derechos humanos se incluyen el derecho a la vida y a la libertad; a no estar sometido [o sometida] ni a esclavitud ni a torturas; a la libertad de opinión y de expresión; a la educación y al trabajo, entre otros muchos. Estos derechos corresponden a todas las personas, sin discriminación alguna (ONU, s.f.).

En México, antes de la Reforma Constitucional del 2011, el concepto utilizado era el de garantías individuales, ya que aludía al otorgamiento de derechos por parte del Estado en vez de su reconocimiento por este como un elemento íntegro de la dignidad de todas las personas, por lo que se recomienda dejar en desuso éste concepto cuando se habla sobre derechos humanos.

Dignidad

La dignidad es un término que es difícil de explicar para efectos jurídicos, pero que aún así es el pilar central de los derechos humanos. El artículo 1° de la DUDH (1948) inicia diciendo “todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos [...]”, y

el *Diccionario de la lengua española* de la RAE lo define como “excelencia, realce” (s.f.), por lo que se puede determinar que la dignidad hace referencia al valor intrínseco que tienen todas las personas y que merecen ser respetadas por el simple hecho de ser seres humanos. La dignidad de las personas es el valor supremo que persigue y protege nuestra Constitución, ya que de la propia dignidad nacen todos los derechos humanos de las personas.

Discapacidad

De acuerdo con la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad (Lgipd) (2023), la discapacidad:

Es la consecuencia de la presencia de una deficiencia o limitación en una persona, que al interactuar con las barreras que le impone el entorno social, pueda impedir su inclusión plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con los demás (art. 2, fracc. IX).

Discapacidad física

La Lgipd (2023) señala que la discapacidad física:

Es la secuela o malformación que deriva de una afección en el sistema neuromuscular a nivel central o periférico, dando como resultado alteraciones en el control del movimiento y la postura, y que al interactuar con las barreras que le impone el entorno social, pueda impedir su inclusión plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con los demás (art. 2, fracc. X).

Discapacidad mental

La discapacidad mental se puede definir como:

la alteración o deficiencia en el sistema neuronal de una persona, que aunado a una sucesión de hechos que no puede manejar, detona un cambio en su comportamiento que dificulta su pleno desarrollo y convivencia social, y que al interactuar con las barreras que le impone el entorno social, pueda impedir su inclusión plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con los demás (Lgipd, 2023, art. 2, fracc. XI).

Discapacidad intelectual

La discapacidad intelectual de acuerdo con la Lgipd (2023):

Se caracteriza por limitaciones significativas tanto en la estructura del pensamiento razonado, como en la conducta adaptativa de la persona, y que al interactuar con las barreras que le impone el entorno social, pueda impedir su inclusión plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con los demás (art. 2, fracc. XII).

Discapacidad sensorial

Es la deficiencia estructural o funcional de los órganos de la visión, audición, tacto, olfato y gusto, así como de las estructuras y funciones asociadas a cada uno de ellos, y que al interactuar con las barreras que le impone el entorno social, pueda impedir su inclusión plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con los demás (Lgipd, 2023, art. 2, fracc. XIII).

Discriminación

Se entiende por este concepto al trato diferenciado que perjudica el ejercicio o goce de un derecho o varios de ellos; esto atentaría en primera instancia el derecho a la igualdad.

La SCJN enlista en su *Protocolo para juzgar con perspectiva de género haciendo realidad el derecho a la igualdad* algunas de las características en las que se basa la discriminación para excluir a una persona o grupo, como lo son los “[...] motivos de sexo, género, preferencias sexuales, la edad, [...] la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, el estado civil, [...] idioma, linaje u origen nacional, social o étnico, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social [...]” (SCJN, 2015, p.38). Por lo cual debe evitarse toda distinción o exclusión excusada bajo los anteriores motivos, debido a los obstáculos que representa para garantizar los derechos humanos.

Discriminación directa e indirecta

Es de suma importancia reconocer que la discriminación puede darse de forma directa e indirecta; siendo la primera cuando el trato diferenciado es el objetivo fin del discurso o acción, mientras que, de acuerdo con la SCJN en su *Protocolo para juzgar con perspectiva de género haciendo realidad el derecho a la igualdad* (2015, p.38), la discriminación indirecta “[...] se genera como resultado de leyes, políticas o prácticas que

en apariencia son neutrales, pero que impactarán adversamente en el ejercicio de los derechos de ciertas personas o grupos”.

Discriminación múltiple y sistémica

El Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales distingue la existencia de dos escalas en las que puede presentarse la discriminación: múltiple y sistémica.

La discriminación que sufren determinados grupos o personas con motivo de una combinación de múltiples diferencias que presentan como, por ejemplo, el pertenecer a un pueblo originario y profesar una religión distinta a la dominante en el sitio donde reside es considerada como múltiple. Y debido a que puede atentar contra más de un grupo de atención prioritaria, al tratarse de una discriminación acumulativa, se definió en años recientes con la finalidad de combatirla tomando medidas específicas.

Mientras que la discriminación sistémica es definida por el Comité en su Observación General No. 20 (Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, 2009, p.5) como aquella que se encuentra “[...] fuertemente arraigada en el comportamiento y organización de la sociedad y a menudo implica actos de discriminación indirecta o no cuestionada”, presentándose de esta manera como una discriminación indirecta que pasa desapercibida debido a su normalización, generando situaciones de desventaja en las que sólo unas cuantas personas gozan de privilegios en vez de garantizar el goce efectivo de los derechos para todas las personas.

Distinción legítima

Si bien el principio de igualdad y no discriminación establece que todas las personas deben de ser tratadas por igual, sin embargo, existen situaciones concretas donde se debe de dar un trato distinto acorde a las necesidades y características específicas de las personas que se encuentren en tal caso concreto. La Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) en su *Opinión Consultiva OC-18/03*, (2003, p.40) ha determinado que, para que una distinción no se vuelva un acto discriminatorio esta:

se evalúa si se está ante un supuesto de hecho objetivamente desigual; luego, se analiza si la norma o medida que distingue persigue un fin legítimo; y, por último, se establece si existe un vínculo de proporcionalidad entre las diferencias establecidas por la norma o medida y sus objetivos.

Drag

Este término es un acrónimo del inglés *Dressed as a girl*, con su traducción al español siendo “vestido como mujer”, aunque en la actualidad el acrónimo es utilizado junto con *queen* o *king* (reina o rey), dependiendo si se trata de un hombre o una mujer, respectivamente.

Acorde al portal *LGBTQ and ALL*, en su artículo “*What is the Art of Drag?*” (Olse, B., 2021), define al Drag como:

una forma de arte desafiante del género [al no existir un consenso en español sobre el concepto de *gender bending*, se opta por la traducción “desafiante del género”] donde una persona se viste en diversos tipos de ropa y maquillaje para exagerar una identidad de género, generalmente la del sexo opuesto. Aunque el drag es conocido por sus actuaciones entretenidas, también es una manera para mostrar autoexpresión y celebrar el orgullo LGBTQ+ [Traducción elaborada por el Comité Editorial].

Es importante no confundir esta expresión artística con las identidades transgénero, ya que las personas que realizan drag no están inconformes con su género, lo hacen para entretener y a la vez criticar los estereotipos de género utilizando actitudes, maquillaje y vestimenta de manera extravagante y exagerada, pero donde no media su identidad de género.

La cultura drag se ha vuelto una parte importante dentro de las comunidades de hombres gays, pero eso no significa que solo estos pueden hacer drag, todo hombre, indistintamente de su orientación sexual, e inclusive su identidad de género, puede ser drag queen. Y como también se había mencionado, hacer drag no se limita a hombres, las mujeres también pueden ser parte de esta expresión artística, en donde son denotadas como drag kings.

No existe una verdadera traducción del inglés al español sobre este concepto, por lo que no ha sido reconocido por la RAE, pero Fundéu RAE sí hace mención de drag king y de drag queen en su *Diccionario LGTB+*. En algunos países de Latinoamérica, como en México, se utiliza el término “draga”.



Educación inclusiva

Como un derecho fundamental, la educación debe ser garantizada para toda la sociedad, también forma parte de diversos pactos y organizaciones internacionales, que la consideran uno de los objetivos más importantes para el desarrollo de las naciones y de sus habitantes:

Cada educando es tan importante como cualquier otro, pero eso no quita que millones de personas en todo el mundo siguen siendo excluidas de la educación por razones tales como el género, la orientación sexual, el origen étnico o social, la lengua, la religión, la nacionalidad, la situación económica o de discapacidad. La educación inclusiva se esfuerza en identificar y eliminar todas las barreras que impiden acceder a la educación y trabaja en todos los ámbitos, desde el plan de estudio hasta la pedagogía y la enseñanza. (Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura [Unesco, por sus siglas en inglés], “La inclusión en la educación”, s.f.).

Sin embargo, es importante reconocer que en la práctica existen múltiples obstáculos para el alcance de los logros educativos que se encuentran estipulados en los programas.

Aunque son múltiples los factores que influyen, los más preocupantes y que representan grandes retos para el cuerpo docente son las desigualdades que enfrentan en lo individual cada educando, desigualdades que en constantes ocasiones afectan el ambiente de enseñanza-aprendizaje.

Para responder a estos retos es que surge la educación inclusiva, la cual busca innovar, brindando posibilidades diversas que atiendan a las múltiples necesidades de la población estudiantil, ofreciendo mejores condiciones al concebir las diferencias, no como obstáculos, sino como oportunidades para enriquecer las aulas de clases.

Educación sobre salud sexual y reproductiva

De acuerdo con el Fondo de Población de las Naciones Unidas, en su publicación “La salud sexual y reproductiva de los adolescentes” (2014):

Se debe apoyar a la salud sexual y reproductiva de los adolescentes proporcionándoles acceso a una educación sexual integral; servicios para prevenir, diagnosticar y tratar las ITS [Infecciones de transmisión sexual] y asesoramiento en el tema de planificación familiar. También significa capacitar a los jóvenes para que conozcan y ejerzan sus derechos, incluyendo el derecho a poder casarse a una edad propicia por su propia voluntad y a rechazar los avances sexuales no deseados.

Es importante señalar, que históricamente el peso de la educación sexual y reproductiva ha recaído en las mujeres, sin embargo, es de igual importancia que los niños, adolescentes y hombres se involucren en el aprendizaje sobre sus derechos sexuales y reproductivos, así como en el ejercicio de las prácticas responsables.

Mencionando lo anterior, se debe visibilizar que existen situaciones discriminatorias, de las cuales son especialmente vulneradas las niñas al representar un amplio sector de la población femenina. La *Recomendación general No. 28* del Comité para la Eliminación de la Discriminación Contra la Mujer (Cedaw, por sus siglas en inglés) plantea que:

[...] los Estados deberán prestar atención a las necesidades específicas de las niñas (adolescentes) ofreciéndoles educación sobre salud sexual y reproductiva y llevando a cabo programas para prevenir el VIH/SIDA, la explotación sexual y el embarazo precoz (2010, p.6).

Con esta medida no sólo se busca que las jóvenes estén informadas sobre de sus derechos sexuales y reproductivos, sino que además se promueva la igualdad de derechos humanos.

En consecuencia, el brindar educación sobre salud sexual y reproductiva en condiciones de igualdad para niñas, niños y adolescentes, se espera que sea una herramienta que tanto las juventudes como las personas responsables de su cuidado puedan utilizar para la protección preventiva de sus derechos fundamentales.

Ejecución extrajudicial

POSIBLE DETONACIÓN EMOCIONAL

Las ejecuciones extrajudiciales, también conocidas como sumarias o arbitrarias, son acciones premeditadas que atentan contra el derecho a la vida y que en palabras de Humberto Henderson, en el artículo para la revista del Instituto Interamericano de Derechos Humanos, “La ejecución extrajudicial o el homicidio en las legislaciones” (2006, p.285), se puede definir como:

una violación que puede consumarse, en el ejercicio del poder del cargo del agente estatal, de manera aislada, con o sin motivación política, o más grave aún, como una acción derivada de un patrón de índole institucional. Usualmente se entiende que la ejecución se deriva de una acción intencional para privar arbitrariamente de la vida de una o más personas, de parte de los agentes del Estado o bien de particulares bajo su orden, complicidad o aquiescencia.

Al momento de la redacción de este *Manual*, existe una propuesta para tipificar este delito:

La iniciativa con proyecto de decreto para adicionar el Capítulo IX denominado “Ejecución extrajudicial” y el artículo 344° al Código Penal Federal se encuentra en estudio para dictamen en las Comisiones Unidas de Justicia, y de Estudios Legislativos, Segunda (Senado de la República, 2023, Proponen en el Senado tipificar el delito de ejecución extrajudicial cometido por agentes del Estado).

Empoderamiento de las mujeres

Como ya se ha mencionado, los derechos fundamentales de toda persona deben cumplirse y respetarse por igual. Sin embargo, en la sociedad se presenta una jerarquización que comúnmente se traduce en desigualdad de derechos y oportunidades.

Para combatir la problemática en torno a la disparidad entre mujeres y hombres, se necesita del estudio a través de la perspectiva de género que se enfoque en la eliminación de las causas de tal opresión. En este contexto surge el empoderamiento femenino como una medida para promover la igualdad entre los géneros.

La Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia (Lgamvlv, 2023, art.5, fracc. X.) define el empoderamiento de las mujeres como:

[...] un proceso por medio del cual las mujeres transitan de cualquier situación de opresión, desigualdad, discriminación, explotación o exclusión a un estadio de conciencia, autodeterminación y autonomía, el cual se manifiesta en el ejercicio del poder democrático que emana del goce pleno de sus derechos y libertades [...]

En consecuencia, este proceso es sustantivo para el alcance del Objetivo de Desarrollo Sostenible número 5, el cual tiene como meta la igualdad de género como un medio para fortalecer a las naciones. Lo anterior se basa en estudios como los del Instituto Nacional de las Mujeres (Inmujeres), donde se mide la fuerza de trabajo y se obtiene que “las mujeres mexicanas tienen un vínculo directo, no solo con la competitividad, sino también con la productividad incluyente del país” (Empoderamiento de las mujeres, 2018); por lo que el empoderamiento femenino ayuda no sólo crear conciencia en las mujeres, sino

también en la sociedad para eliminar las brechas que limitan su pleno desarrollo junto con el de las comunidades de las cuales forman parte. Por lo tanto, el empoderamiento se refiere a la adquisición de herramientas y conocimiento que permiten a las mujeres conocer y defender sus derechos.

Esfuerzos para Corregir la Orientación Sexual e Identidad de Género (Ecosig) POSIBLE DETONACIÓN EMOCIONAL

El 17 de mayo de 1990 la OMS retiró de su lista de enfermedades mentales a la homosexualidad, siendo un gran paso para que el mundo fuera aceptando la realidad de la diversidad sexual y la identidad de género. Y el 18 de junio de 2018 retira a la transexualidad como una enfermedad mental, lo cual permite que las legislaciones alrededor del mundo dejen de imponer tratamientos para intentar corregir la transexualidad, pero la realidad social es distinta, ya que existen grupos de personas que aún consideran que todo aquello que vaya en contra de los estereotipos sociales deben de ser tratados y corregidos.

La publicación *Nada que curar. Guía de referencia para profesionales de la salud mental en el combate a los ECOSIG* de la Oficina de Naciones Unidas contra la Droga y el Delito (Unodc, por sus siglas en inglés) (2019) establece que los Ecosig:

[...] son prácticas de diferente índole —sesiones psicológicas, psiquiátricas, consejería religiosa, entre otros métodos— con la intención de cambiar la orientación sexual de una persona específicamente de homosexual o bisexual a heterosexual. Además, estos tratamientos o prácticas también pueden estar dirigidas a cambiar la identidad o la expresión de género de las personas trans (p.23).

Estos esfuerzos generalmente se realizan en contra de la voluntad de las personas y utilizan medios que atentan contra los derechos de las personas como privación ilegal de la libertad, amenazas, violencia verbal, violaciones sexuales, electroshocks y uso forzado de medicamentos. Las personas que practican tales esfuerzos se basan en creencias religiosas o estudios e investigaciones sin verdadero sustento científico para justificar su actuar, todo con la finalidad de “corregir” la orientación sexual y las expresiones e identidades de género, algo que no se puede corregir porque no son enfermedades.

A la fecha de realización del presente *Manual*, desde julio de 2020, son 11 estados del país, incluyendo a Baja California, que sancionan a todas las personas que traten de realizar Ecosig, siendo un avance para la eliminación de la práctica.

Estado de Interdicción

El estado de interdicción, también llamado interdicción civil o simplemente interdicción, acorde a la doctora Hilda Pérez Carbajal y Campuzo en el capítulo “Análisis Crítico y Constructivo de la Declaración del Estado de Interdicción” en el libro *Homenaje al Maestro José Barroso Figueroa por el Colegio de Profesores de Derecho Civil Facultad de Derecho-UNAM* (2014) es “la situación jurídica en que se encuentra una persona que carece de aptitudes generales para gobernarse y administrar sus bienes por sí mismo, la cual es declarada incapaz por sentencia judicial y sometida a la guarda de un tutor” (p.249).

Para efectos legales, en el Código Civil para el Estado de Baja California vigente a la redacción de este *Manual* establece, en su artículo 447, quiénes son las personas que requieren de tutela, además de NNA, después de dictada sentencia por un juicio de interdicción, son:

- A)** Las personas mayores de 18 años de edad privadas de inteligencia por enfermedad o trastorno mental, o cualquier causa que la provoque, aun cuando tengan intervalos lúcidos.
- B)** Los sordomudos que no sepan leer ni escribir.
- C)** Los ebrios consuetudinarios, y los que habitualmente hacen uso inmoderado de drogas enervantes
- D)** Las personas mayores de dieciocho años que por enfermedad o cualquier causa que lo provoque sean declarados incapaces o no puedan valerse por sí mismas. (2023)²

Si bien es una figura jurídica que sigue vigente en Baja California, así como en el sistema jurídico mexicano, la SCJN, en su Amparo en Revisión 1368/2015 estableció, tomando en consideración el contenido de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad que “el estado de interdicción es una restricción desproporcionada al derecho de la capacidad jurídica [...] no es conforme con el derecho a una vida independiente y a ser incluido en la comunidad, pues se trata de un modelo que sustituye en su totalidad la voluntad de las personas, en lugar de atender a la mejor interpretación posible de su voluntad y sus preferencias” (SCJN, s.f., p.3).

² Los términos “personas privadas de inteligencia”, “sordomudos” y “ebrios consuetudinarios” se encuentran en uso por el Código Civil para el Estado de Baja California vigente

Al momento de la redacción de este *Manual* se publicó el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares en donde en su artículo 19° transitorio se eliminan aquellas disposiciones que establezcan procedimientos de interdicción, lo que establece un precedente en el avance para los derechos humanos de las niñas, niños y adolescentes, así como de las personas con discapacidad.

Expresión de género

La expresión de género, por su parte, se refiere a las manifestaciones que permiten a la sociedad interpretar a una persona como masculina o femenina, las cuales pueden:

[...] incluir la forma de hablar, manierismos, modo de vestir, comportamiento personal, comportamiento o interacción social, modificaciones corporales, entre otros aspectos. Constituye las expresiones del género que vive cada persona, ya sea impuesto, aceptado o asumido (Conapred, *Glosario de la diversidad sexual, de género y características sexuales*, 2016, pp.19-20).

A diferencia de la identidad de género, este concepto no siempre se encuentra relacionado con cómo una persona se percibe a sí misma.



Feminicidio

POSIBLE DETONACIÓN EMOCIONAL

En el Estado de Baja California, el Código Penal local vigente al momento de la redacción del *Manual*, en su artículo 129, reconoce el feminicidio como el delito que comete quien “dolosamente prive de la vida a una o varias mujeres por razones de género” (2023), similar a lo estipulado en el Código Penal Federal. Sin embargo, hay una diferencia en la sanción que para el Código del estado va de 35 a 60 años de prisión, junto a una multa de 200 a 2 mil Unidades de Medida y Actualización; mientras que en el Código Penal Federal vigente al momento de la redacción del *Manual* se establece una pena de 40 a 60 años de prisión y de 500 a mil días multa, además de agregar una pena de prisión de tres a ocho años y de 500 a 1500 días multa (y la posible destitución o inhabilitación

temporal de su cargo) al funcionario público que entorpezca de manera deliberada el procedimiento jurídico, impidiendo la administración de justicia.

Ambos códigos penales enlistan como razones de género la privación de libertad, muestras de acoso antecedentes al hecho, violación sexual, exposición pública del cuerpo de la víctima, amenazas comprobables y antecedentes, entre otros datos que representen evidencia de que anteriormente se ejercía algún tipo de violencia contra la víctima.

Feminismo

El feminismo es un movimiento sociopolítico que busca la eliminación de las relaciones de poder y de los sistemas de opresión, para que las mujeres puedan vivir en libertad “sin que su condición sexual lo impida” (Valcárcel y Bernaldo de Quirós, A., *Igualdad y paridad Amelia Valcárcel*, 2016). En otras palabras, lucha contra los prejuicios que colocan a las mujeres en roles de subordinación y que, con ellos, se perpetúan las relaciones de poder.

Sin embargo, la historia del feminismo se ha construido desde finales del siglo XVIII con la reivindicación de los conceptos abordados durante la Ilustración, a partir de la cual se planteó la igualdad de inteligencia. Los movimientos e ideales que se promovían entonces conformaron lo que actualmente se conoce como la primera ola feminista, que sentaría las bases para la segunda (que abarca entre mediados de los siglos XIX y XX) en donde se centrarían en conseguir los derechos político electorales de las mujeres, para continuar con la tercera ola del feminismo, que se desarrolla en las décadas de los 60 y 70, viéndose protagonizado por los derechos sexuales y reproductivos, desde mediados del siglo pasado hasta los 80's, y en la actualidad se vive la 4ta ola del feminismo, que propone “soluciones frente a los mayores problemas, fundamentalmente, la violencia sexual y la explotación económica” (Varela, N., *Feminismo 4.0 la cuarta ola*, 2019, s.f.).

Aunque el movimiento feminista ha ampliado el discurso a través del tiempo, cada manifestación posee en común la exigencia de hacer valer los derechos de las mujeres y abolir el sistema patriarcal que produce y perpetúa las injusticias en favor de la supremacía masculina. Tratándose, pues, de una manifestación que busca el cumplimiento de los derechos fundamentales, bajo el enfoque del principio igualdad y no discriminación.

Aun si actualmente el panorama para las mujeres en materia legal luce favorecedor en muchos de los estados mexicanos, la realidad muestra que muchas de estas leyes no se aplican debido a los prejuicios de la sociedad —y de las personas en cargos de servicio público— que obstruyen la construcción de un juicio objetivo.

Como ejemplo de lo anterior, se encuentra el constante debate en torno al aborto, que durante muchos años fue penalizado en México, a pesar de que se había convertido en una de las principales demandas del feminismo durante mediados del siglo XX, como es comentado por Dios y Pieza en *Por la descriminalización de las mujeres en México* (2017), libro coordinado por Patricia Galeana. Siendo aún un tema que causa controversia debido a la desinformación que han promovido las ideologías conservadoras (como se expone en la entrada referente al aborto del presente *Manual*), principalmente.

Por lo anterior, se ha dado paso a otro tipo de represión contra las mujeres en donde las mujeres no son concebidas como seres humanos sino como objetos que favorecen o estorban según el propósito de las personas victimarias.

Lo anterior se ve reflejado de forma negativa dentro de la narrativa periodística, en la cual suele revictimizarse a las personas que han sido violentadas y alimentando, por ende, la falta de concientización con respecto al incumplimiento de los derechos fundamentales.



Gay

Dentro de las orientaciones sexuales, la más conocida es la de los hombres gays, siendo estos hombres que sienten atracción sexual y afectiva hacia otros hombres, aunque dentro de la cultura popular se utiliza el término gay para toda persona que sea homosexual, indistintamente si es un hombre, mujer o persona no binaria.

Existe cierto estereotipo de que los hombres gays expresan su género de una forma afeminada, siendo víctimas de acoso y violencia por parte de hombres heterosexuales, que está influenciado por la homofobia y la misoginia, ya que se asimila al hombre gay con una mujer, siendo ambas partes víctimas del heteropatriarcado.

Además, en la actualidad se sigue discriminando a las personas gays que viven con VIH/SIDA. Existen impedimentos para donar sangre, conseguir trabajo, rentar hogar, e inclusive son perseguidos políticamente ya que en ciertos países es considerado ilegal

ser gay, por lo que organizaciones como Amnistía Internacional y Human Rights Watch hacen llamados constantes para proteger los derechos y libertades de las personas gays.

Género

Como ya se mencionó en la entrada asignada al colectivo Lgbtttiqa+, sexo y género no significan lo mismo ni se corresponden siempre debido a que este último concepto puede manifestar, por ejemplo, actitudes que no responden al estereotipo asignado histórica y culturalmente a un sexo.

Según el *Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren la orientación sexual o la identidad de género* (2015), emitido por la SCJN, el término género:

[...] se utiliza para referirse a las características que social y culturalmente se consideran identificadas como “masculinas” y “femeninas”. Dichas características pueden abarcar desde las funciones que históricamente se le han asignado a uno u otro sexo (proveer vs. cuidar), las actitudes que por lo general se les imputan (racionalidad, fortaleza, asertividad vs. emotividad, solidaridad, paciencia, hasta las formas de vestir, caminar, hablar, pensar, sentir y relacionarse (pág.13).

Por lo cual puede decirse que el género son los atributos que ideológicamente se determina a las personas de acuerdo con el sexo asignado al nacer, respondiendo a factores como la cultura del espacio geográfico donde se habita, el tiempo histórico y la sociedad en general.

A ninguna persona, en ninguna circunstancia, le deberá ser negado el reconocimiento de sus derechos por cuestiones de género, ya que esto atenta contra el principio de igualdad y no discriminación y puede considerarse —de acuerdo con las circunstancias y su valoración— como discriminación hacia uno o más grupos de atención prioritaria.

Género fluido

Se tiene la concepción de que todas las personas deben de actuar, en todo momento, acorde a las identidades de género que son socialmente aceptadas, que no puede existir una variación en cómo una persona identifica su género, cuando en realidad existen personas que pueden asumir diversas identidades de género. *Nonbinary Wiki* (s.f.) menciona, en la entrada *Genderfluid* de su página de internet que las personas que se identifican con género fluido “tienen diferentes identidades de género en diferentes momentos. El género de un individuo de género fluido pueden ser múltiples géneros a la vez y luego cambiar a ninguno, o moverse entre identidades de género individuales, o

alguna combinación de estas” [Traducción elaborada por el Comité Editorial], por lo que este concepto entra dentro de los paraguas transgénero y no binario.

Generalmente las personas de género fluido cambian su expresión de género para que concuerde con el género que se identifican en determinado momento, desde el cambio de vestimenta hasta el uso de diversos medios para cambiar sus apariencias físicas, en donde también pueden optar en verse de una manera andrógina o neutra, inclusive en situaciones deciden cambiar de nombre y de pronombres, todo dependiendo de cómo se sienta la persona.

Grupos de atención prioritaria

La CEDHBC define a estos grupos como aquellos que por las circunstancias de su contexto y por las barreras del entorno se encuentran en dicha situación histórica de opresión o injusticia y se ven afectados sistemáticamente en el disfrute y ejercicio de sus derechos fundamentales.

Se enlistan entre ellos las personas con discapacidad; las personas mayores; las mujeres; las niñas, los niños y los adolescentes; las personas pertenecientes a pueblos y comunidades indígenas y originarias, personas afromexicanas y afrodescendientes, personas pertenecientes a grupos originarios y grupos étnicos; las personas de la comunidad Lgbtttiqa+; personas que habitan la calle; periodistas; personas defensoras de derechos humanos; personas con consumo problemático de drogas; y las personas en contexto de movilidad. Estos grupos son más susceptibles a ser invisibilizados o a las muestras de discriminación y violencia por parte del resto de la comunidad.

Este concepto surge de la necesidad por atender a la marginación que viven estos grupos, para así garantizar el goce efectivo de sus derechos.

Es importante señalar que no debe de confundirse este concepto con el de grupos minoritarios, el cual hace referencia al conjunto de personas que comparten características específicas en un determinado sector poblacional. Si bien este concepto está en desuso, éste no tiene el objetivo de invisibilizar las características de dichos grupos, sino por el contrario identificar necesidades específicas de los mismos.



Heteronormatividad

Acorde a Conapred en su *Glosario de la diversidad sexual, de género y características sexuales* (2016), la heteronormatividad es:

Expectativa, creencia o estereotipo de que todas las personas son, o deben ser, heterosexuales, o de que esta condición es la única natural, normal o aceptable; esto es, que solamente la atracción erótica afectiva heterosexual y las personas heterosexuales, o que sean percibidas como tales, viven una sexualidad válida éticamente, o legítima, social y culturalmente (p.21).

Tal percepción lleva a que, en ocasiones, en el marco legal se margine e incluso se sancione la visibilización de cualquier manifestación de una orientación distinta a la heteronormada, aun cuando muchos de los tratados y organismos internacionales rechazan esos procedimientos por atentar contra los grupos de atención prioritaria y sus derechos fundamentales.

Heterosexismo

Este concepto va de la mano con el de heteronormatividad pero, más allá del rechazo hacia las personas que no cumplen con la expectativa de que todas deben ser heterosexuales, refleja un conjunto de creencias visibles en:

las relaciones sociosexuales y afectivas que consideran que la heterosexualidad monógama y reproductiva es la única natural, válida éticamente, legítima socialmente y aceptable, negando, descalificando, discriminando y violentando otras orientaciones sexuales, expresiones e identidades de género (Conapred, *Glosario de la diversidad sexual, de género y características sexuales*, 2016, p.21).

Es decir que, además de la represión hacia las manifestaciones afectivas o sexuales diversas, señala, margina y actúa en contra de cualquier expresión o identidad de género distinta a la heteronormada.

Lo anterior ha generado históricamente una desigualdad de poder, con la cual se ha invisibilizado a comunidades y se ha normalizado la represión de estas. Al respecto, la CIDH pone atención en la violencia que enfrentan las personas trans, a lo largo del informe *Violencia contra personas Lesbianas, Gay, Bisexuales, Trans e Intersex en América*, y proporciona además datos conceptuales e históricos para comprender mejor los abusos que ha sufrido la comunidad Lgbtttiqa+ hacia sus derechos fundamentales como resultado del castigo social a las “identidades, expresiones, comportamientos o cuerpos que difieren de las normas y roles de género tradicionales, o que son contrarias al sistema binario hombre/mujer” (CIDH, 2015, p.37).

Mas no debe ignorarse que lo antes mencionado transgrede principios fundamentales para el cumplimiento de los derechos humanos, tales como el principio de igualdad y no discriminación y el principio pro persona. Además de demostrar la falta de implementación de la perspectiva de género en materia legal. En cualquier caso, estas violaciones a los derechos humanos deberán ser reportadas a las instancias correspondientes para brindar la atención necesaria.

Homofobia

POSIBLE DETONACIÓN EMOCIONAL

Las personas de la comunidad Lgbtttiqa+ son consideradas personas en contexto de atención prioritaria, ya que aún no son aceptadas por todas las personas y los gobiernos alrededor del mundo, siendo víctimas de distintas formas de violencia, desde abusos verbales hasta linchamientos por parte de grupos conservadores. México es uno de los países más peligrosos para la población Lgbtttiqa+, ya que, acorde con datos *Las vidas LGBTI+ importan Muertes Violentas por Orientación Sexual e Identidad de Género en México* (2020) de la Asociación Letra S, en 2019 cada tres días una persona de la comunidad fue asesinada.

La homofobia se puede definir como “el miedo, la incomodidad, intolerancia o el odio hacia la homosexualidad y hacia las personas sexualmente diversas [...]” (p.11), tal como lo expone Unesco en su publicación *Abiertamente: Respuestas del sector de educación a la violencia basada en la orientación sexual y la identidad/expresión de género* (2016). Este término puede ser visto como un término sombrilla, siendo este el genérico utilizado para el odio hacia la comunidad, pero existen términos específicos para el odio hacia los demás grupos, como la bifobia, transfobia, lesbofobia, intersexfobia y demás.

Todas las personas de la comunidad Lgbtttiqa+ están protegidas por la Constitución Política, en donde, en su artículo 1º, párrafo 5to, establece que queda prohibida la discriminación de cualquier tipo, pero la realidad es distinta, ya que se les discrimina en el hogar, escuela, trabajo, instituciones públicas, y en la sociedad en general, solo por el

simple hecho de estar fuera de la heteronormatividad y cisnormatividad hegemónica que existe. Al momento de la redacción de este *Manual*, acorde a Humans Rights Watch en la sección de su página de internet *#Outlawed “The Love that dare not speak its name”* (2023) 67 países en el mundo criminalizan la homosexualidad, por lo que es prioridad de la legislación nacional e internacional que se proteja los derechos humanos de la comunidad Lgbtttiqa+ y que la educación sobre tal población sea promovida para poder combatir la violencia que experimentan.

Es importante resaltar que actualmente no existen tratados o instrumentos internacionales que reconozcan, protejan y garanticen explícitamente los derechos de la comunidad Lgbtttiqa+.

Homoparental

Atendiendo la necesidad de concreción para evitar lagunas legales que atenten al cumplimiento de los derechos humanos, durante los últimos años se ha regularizado en materia legislativa la concepción de nuevos modelos de familia entre los cuales se encuentra la homoparental.

El avance de la historia ha traído consigo nuevas concepciones; en el ámbito de lo familiar, por ejemplo, antes era impensable o mal vista una familia uniparental, pero gracias a su visibilización se ha trabajado para proteger los derechos de estas familias y los de las personas que las conforman. De ahí la importancia por definir explícitamente el derecho que posee toda persona a tener una familia, junto con las garantías y obligaciones que ello conlleva.

Si bien han habido constantes debates en torno a la aceptación legal de la adopción por parte de dos personas del mismo sexo, se trata de un asunto que no está a discusión debido a que encuentra fundamentos en los artículos 1° y 4° constitucionales (donde se prohíbe la discriminación y se habla sobre la familia, respectivamente). Dentro de este marco, la SCJN, en su Acción de Inconstitucionalidad 2/2010, vela principalmente por el bienestar de las niñas, niños y adolescentes, aseverando que:

[...] lo que exige el principio del interés superior [de la niñez] es que la legislación aplicable permita delimitar el universo de posibles adoptantes, sobre la base de que ofrezcan las condiciones necesarias para el cuidado y desarrollo del menor establecidas en la ley, de esta forma, la autoridad aplicadora evalúe y decida respecto de la que represente su mejor opción de vida (párr. 318).

Con esto, alegar que una familia homoparental no es adecuada, por el simple hecho de que quienes ejercen la paternidad o maternidad sean dos personas del mismo sexo, implicaría un razonamiento contrario al previsto por la ley y los intereses de niñas, niños

y adolescentes. México forma parte de los países que permiten, a través de la ley, las adopciones homoparentales, y tratar de debatir este hecho resulta intrascendente porque los derechos humanos son irrevocables.

Homosexualidad

Este término puede ser definido como “la capacidad de cada persona de sentir una atracción erótica afectiva por personas de su mismo género, así como la capacidad de mantener relaciones íntimas y sexuales con estas personas” (Conapred, *Glosario de la diversidad sexual, de género y características sexuales*, 2016, p.22).

La homosexualidad es un término que abarca múltiples orientaciones no heterosexuales, como la pansexualidad, lesbianismo y la bisexualidad, por lo que no es exclusivo para los hombres gays. Esto se puede manifestar en relaciones de diversas maneras, entre hombres; entre mujeres; entre mujeres trans; entre hombres trans; inclusive con personas bisexuales, pansexuales y no binarias, ya que, en casos donde se está en una relación heterosexual, no niega la homosexualidad.



Identidad de género

La identidad de género —que no debe confundirse con el sexo asignado biológicamente al nacer (mujer, hombre, o intersexual)— es la pertenencia o no al género asignado y puede ser igual o distinta a las características fisiológicas innatas.

La identidad de género “Incluye la vivencia personal del cuerpo, que podría o no involucrar la modificación de la apariencia o funcionalidad corporal a través de tratamientos farmacológicos, quirúrgicos o de otra índole, siempre que la misma sea libremente escogida” (Conapred, *Glosario de la diversidad sexual, de género y características sexuales*, 2016, p.23), y puede manifestarse también por medio de la expresión de género.

Se debe asegurar el conocimiento de los términos incluidos en este apartado, con la finalidad de que la falta de fundamentos no propicie un escenario en el cual se dé cabida a la discriminación, y mucho menos por asuntos relacionados a la libertad de expresión.

Por lo anterior, debe destacarse que en *El Principio de Igualdad de Género en la Jurisprudencia Comparada: Muestra analítica de criterios internacionales y nacionales* (s.f.), emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y Women's Link Worldwide, se reconoce que:

La DUDH, el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos (Pidcp), el Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Pidesc) y, en el sistema regional la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (DADH) y la CADH [...] recogen cláusulas de prohibición de la discriminación que obligan a los Estados a garantizar a toda persona derechos y libertades sin distinción alguna [...] (p.182-183).

Aunque actualmente no existe un tratado internacional que garantice concretamente los derechos de las personas de la comunidad Lgbtttiqa+ —como ya se ha mencionado anteriormente—, estos se encuentran implícitos en los tratados del derecho internacional.

Identidad No Binaria

Dentro del constructo social sobre el género y la identidad de género, estableciendo la dicotomía de hombre y mujer, existen personas que no se identifican con ninguno, siendo las personas no binarias. LGBT Foundation (s.f.) menciona en la entrada *Non-Binary Inclusion* de su página web que el término:

[...] es utilizado para describir personas que sienten que su género no puede ser definido dentro de los márgenes del género binario. En su lugar, entienden que su género de cierta manera va más allá de simplemente identificarse como hombre o mujer [Traducción elaborada por el Comité Editorial].

Su expresión de género puede estar dentro de los estereotipos masculinos, femeninos e inclusive andróginos o neutros, pero eso no elimina su identidad de género.

Las personas no binarias son de las principales promotoras del lenguaje incluyente, ya que para referirse a sus personas puede ser mediante el uso de una “e” en los pronombres, como *elle*, inclusive en combinación de *ella* o *él*, *ella/elle*, *él/elle*, dependiendo de cual sea más cómodo para ellos, ya que únicamente “*ella*” o “*él*” puede no ir acorde a sus identidades de género. Se les debe de respetar en el uso de sus pronombres preferidos, ya que como personas, tienen dignidad y son merecedoras de respeto.

Igualdad y No Discriminación

Este principio se encuentra avalado por el 1°, 2° y 4° artículo constitucional, al igual que por instituciones entre las que destacan la Corte IDH y la SCJN. Algo en lo cual concuerdan estos organismos es que la igualdad implica que ningún factor debe conducir al trato superior o inferior de una persona o grupo con respecto a otra, u otro, por lo que no debe de mediar la discriminación en el trato de las personas.

Por lo anterior, esta concepción es inherente a toda persona y debe ser garantizada por el Estado al regular que se cumplan los derechos sin privilegiar a una persona ya que todas son iguales ante la ley.

De la mano con la igualdad, la no discriminación tiene como fundamento la dignidad humana, que implica el reconocimiento de las diferencias entre la población con la finalidad de “responder jurídica y políticamente al escenario plural e igualitario que caracteriza al espacio social moderno” (Programa de Equidad de Género en la SCJN, 2009, tal como se cita en SCJN, *Protocolo para juzgar con perspectiva de género haciendo realidad el derecho a la igualdad*, 2015, p.33). Por ello se le considera un derecho fundamental al definir como su principal objetivo el goce de todos los derechos humanos en condiciones de igualdad, otorgando el mismo reconocimiento a todas las personas y a cada uno de los derechos.

Igualdad sustantiva

No se debe confundir la igualdad con la igualdad sustantiva, aunque sean conceptos complementarios. La igualdad sustantiva, tal como lo establece el artículo 5°, fracción V de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, “es el acceso al mismo trato y oportunidades para el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y las libertades fundamentales” (2022). Las normas pueden establecer que todas las personas son iguales ante la ley, pero se requieren acciones para que eso se vuelva una realidad fáctica, en donde todas las personas, independientemente de sus características específicas, tengan acceso a las mismas oportunidades y derechos reconocidos, logrando así una verdadera igualdad dentro de la sociedad.

Impuesto rosa

La Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros en su publicación *¿Conoces el impuesto rosa o pink tax?* señala que este concepto:

[...] consiste en un aumento en el precio de productos dirigidos al sector femenino, a diferencia de los enfocados al público masculino, generalmente los productos

asociados con la higiene personal de la mujer tienen un sobreprecio comparado con los productos dirigidos hacia el hombre, aunque también es posible ver este aumento en otros productos y servicios, como es el caso de algunos seguros de gastos médicos mayores o de vida (s.f.).

Infodemia

Este término hace referencia a la epidemia informativa que ha cobrado mayor fuerza durante las contingencias sanitarias más recientes (como el brote de ébola y la propagación mundial del Covid-19), por lo cual la OMS ha comenzado a utilizarlo con el fin de combatir uno de los más grandes problemas que enfrentan las diversas comunidades: la desinformación.

La infodemia representa una gran amenaza en diversos sectores además del sector salud, como es el caso del económico y político, que se ven afectados ante la masiva propagación de información proveniente de fuentes que carecen de rigurosidad en la investigación. Tal es la magnitud del obstáculo que representa, que la OMS, en la Conferencia de Seguridad de Múnich, se ha referido al respecto con "un llamamiento a todos los gobiernos, empresas y servicios de noticias para que colaboren con nosotros en la transmisión del nivel de alarma adecuado, sin alimentar la histeria" (2020), enfatizando que proporcionar información precisa es la estrategia más efectiva para luchar contra la infodemia.

Interés Superior de la Niñez

En el artículo 2° de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes se menciona el principio del interés superior de la niñez como un concepto en torno al cual se deben evaluar y ponderar las posibles repercusiones que pueden tener determinadas decisiones o actos en los que se encuentren involucradas niñas, niños o adolescentes, a fin de salvaguardar sus derechos humanos.

En este sentido, se debe subrayar que el interés superior de la niñez es un concepto, un principio constitucional, así como una norma de procedimiento, en donde se le reconoce a infancias y adolescentes como sujetos titulares de derechos y en donde se procura que las actuaciones del Estado no deben perder de vista su desarrollo integral. Cabe mencionar que el interés superior de la niñez es el espejo del principio pro persona en la adultez.

Interseccionalidad

Este concepto fue acuñado por la académica y activista afroamericana Kimberlé Williams Crenshaw en 1989, enfocado principalmente en cuanto a la discriminación por razones de origen étnico y género. El enfoque interseccional de la discriminación (también conocido como enfoque contextual) es concebido por la SCJN y Women's Link Worldwide del entendido de que "las personas no experimentan la discriminación en un vacío, sino dentro de un contexto social, económico y cultural determinado, en donde se construyen y reproducen los privilegios y las desventajas" (2015, *El Principio de Igualdad de Género en la Jurisprudencia Comparada: Muestra analítica de criterios internacionales y nacionales*, p.41). Lo anterior lo rectifica la Recomendación General No. 28 de la Cedaw, emitida en 2010, la cual se enfoca en cómo las diferencias antes mencionadas afectan en diferente grado y manera a los hombres que a las mujeres en contextos vulnerados.

El propósito de este enfoque es que se reconozcan y prohíban estos tipos de discriminación en todas las esferas de interacción social, evitando con ello la asignación de estereotipos que atenten contra el goce de sus derechos humanos.

Intersexualidad

Acorde a Human Rights Watch ("*I Want to Be Like Nature Made Me*" *Medically Unnecessary Surgeries on Intersex Children in the US*, p.17, 2017) la intersexualidad es:

un término sombrilla que refiere a un rango de rasgos y condiciones que causa que individuos nazcan con cromosomas, gónadas, y/o genitales que varían de lo que es considerado como típico de cuerpos de hombres o mujeres. [Traducción elaborada por el Comité Editorial]

La intersexualidad es reconocida como una parte de la comunidad Lgbtttiqa+, pero a diferencia de los demás grupos, este término no hace referencia a una orientación sexual o a una identidad de género, sino a una condición biológica.

Se estima que entre 0.05% y 1.7% de la población mundial nace con rasgos intersex (Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, *Fact Sheet: Intersex*, s.f., p.1), pero generalmente al momento que se identifican al nacer personas con tales rasgos, se les realizan procedimientos quirúrgicos para que entren dentro de los estereotipos sexuales del hombre o de la mujer, los cuales se realizan a discreción de quien ejerza la tutela y por solicitud del personal médico.

La decisión tomada por quien ejerza la tutela puede repercutir en la salud física y mental de las personas intersexuales, provocándoles esterilidad, molestia física, pérdida de sensibilidad sexual y trastornos mentales como depresión y ansiedad.

Las personas intersexuales deben tener la posibilidad de conocer su condición y tomar una decisión libre e informada sobre sus cuerpos, de lo contrario se violan sus derechos sexuales y reproductivos, así como su dignidad humana, por lo que es obligación de todas las personas informarse sobre la intersexualidad y la experiencia de estas personas para que puedan ser tratadas con respeto.

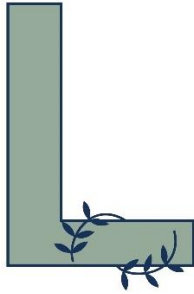


Juicio de comparación

Este concepto es de vital importancia para juzgar con perspectiva de género, aunque no se limita a ello, porque supone el análisis de un caso concreto en su contexto y para ello:

requiere una justificación sobre la objetividad y razonabilidad del acto que se analiza, de la revisión de las categorías sospechosas, así como del análisis de la afectación producida por un trato diferenciado (SCJN, *Protocolo para juzgar con perspectiva de género haciendo realidad el derecho a la igualdad*, 2015, p.33).

Lo cual permite la revisión del caso en el margen de los derechos humanos, sin perder de vista la individualidad de cada persona y el factor de que cada situación es distinta, por lo que amerita también de un juicio arbitrario.



Lesbianismo

El término que se utiliza para referirse a las mujeres que sienten atracción erótica y afectiva por otras mujeres es lesbiana.

Las mujeres lesbianas son un grupo de atención prioritaria, no solo por la violencia que viven por razón de género, sino también por su orientación sexual, por lo que requieren de una protección más amplia que otras personas de la sociedad.

Las mujeres lesbianas están protegidas de manera implícita en diversas leyes nacionales y tratados internacionales sobre los derechos de las mujeres, tales como la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, Ley General de Accesos de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia (Lgamv), y de manera general la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la CADH, entre otras.

Dentro de una sociedad que cosifica e hipersexualiza a la mujer, las mujeres lesbianas son víctimas de violencia sexual diversa a las demás, donde solo se respeta su orientación sexual si es utilizada para el placer de hombres heterosexuales.

Las mujeres lesbianas enfrentan una gran invisibilización en todos los ámbitos, por lo que es necesario implementar una serie de acciones afirmativas integrales que permitan generar espacios en donde se puedan desarrollar de manera plena sin que exista un miedo a ser víctimas de algún tipo de violencia.

Lesbomaternal

Es importante no confundir este concepto con el antes definido. Mientras que una familia homoparental implica que dos personas del mismo sexo ejerzan su paternidad o maternidad; las familias lesbomaternales son aquellas en las que dos mujeres, sean lesbianas o sáficas (que se relaciona sexual-amorosamente con mujeres) deciden comaternar. En otras palabras:

Las familias homoparentales y lesbomaternales son aquellas conformadas por dos personas de un mismo sexo, que pueden estar unidas por unión civil o por matrimonio. Los hijos o hijas que sean parte de este tipo de familia pueden encontrar la fuente de su filiación en la adopción, en técnicas de reproducción asistida o en filiación biológica respecto de uno de los padres o madres. (Andahur, E., D'Angelo, A., y Moreno, C., *Familia homoparental y lesbomaternal, una realidad sin reconocimiento ni protección legal*, s.f., p.78).

La población Lgbtttiqa+ ha visibilizado la relevancia de considerar a las familias lesbomaternales como a las familias homoparentales dentro de los modelos familiares, ya que “la constitución no define qué se debe entender por familia, sino que se limita a considerarla como núcleo fundamental de la sociedad, y por ende, como objeto de protección” (Et al, p.82), por lo cual se deben garantizar que la decisión de maternar o paternar sean libres de exclusión y discriminación, así como dentro del margen de los derechos humanos.

Lgbtttiqa+

Estas siglas son la abreviación correspondiente a una comunidad que busca visibilizar la diversidad de orientaciones sexuales e identidades de género; L corresponde a lesbiana; G, a gay; B, a bisexual; T, a transexual, transgénero y travesti; I, a intersexual; Q, a queer y *questioning* (cuestionando); y A de asexual. Aunque las siglas pueden variar de representación, agregando la totalidad de la gama de orientaciones e identidades hasta ahora conocidas (demisexual, pansexual, entre otras).

El símbolo de + en Lgbtttiqa+ hace referencia a todas las orientaciones sexuales e identidades de género que no se encuentran representadas en las siglas anteriores. Cuando se habla de los derechos de la comunidad Lgbtttiqa+, se tiene que hacer mención que el reconocimiento, protección y garantía de tales derechos no se limita a las orientaciones sexuales e identidades de género mencionadas en las siglas, sino que también abarca a todas aquellas no representadas por tales.

A su vez, es importante mencionar que no todas las personas adoptan este concepto ya que puede imponer un sentido de unidad que no todas las personas comparten, lo cual puede llegar a invisibilizar la violencia y discriminación estructural que determinados grupos pueden experimentar en su día a día por su identidad de género u orientación sexual.

Es de suma importancia aclarar que actualmente no existe una protección específica en el marco del derecho internacional, pero existen organismos y organizaciones que se centran en la defensa de esta comunidad como la Relatoría sobre los Derechos de las

Personas LGBTI de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), Human Rights Watch, entre otros que trabajan en la concientización y la promoción de sus derechos.

Libertad de expresión

De acuerdo con el artículo 7° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (2023), este concepto trata de:

[...] la libertad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio. No se puede restringir este derecho por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares.

Asimismo, en el segundo principio de la Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión (2000) de la CIDH establece que:

toda persona tiene el derecho a buscar, recibir y difundir información y opiniones libremente y todas las personas deben contar con igualdad de oportunidades para recibir, buscar e impartir información por cualquier medio de comunicación sin discriminación, por ningún motivo, inclusive los de raza, color, religión, sexo, idioma, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

Referente a este aspecto, para el ejercicio de la libertad de expresión, debe considerarse lo estipulado en el artículo 13° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (1969):

el ejercicio de este derecho [...] no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, y/o la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

Sin embargo, se debe agregar que la libertad de expresión tiene limitaciones en el terreno social para no transgredir la integridad de otra persona, es decir, la libertad de expresión tiene como límite el discurso de odio.

Libertad de prensa

Al igual que la libertad de expresión, la libertad de prensa en México se ve contemplada en la Constitución, y particularmente se construye a partir del artículo 7°, que menciona que:

Ninguna ley ni autoridad puede establecer la previa censura, ni coartar la libertad de difusión, que no tiene más límites que los previstos en el primer párrafo del artículo 6° de esta Constitución. En ningún caso podrán secuestrarse los bienes utilizados para la difusión de información, opiniones e ideas, como instrumento del delito.

También cabe mencionar que en la actualidad los medios de comunicación han cobrado importancia no sólo para informar, sino también porque gracias a su labor pueden marcar una diferencia notoria en los procesos de legalidad y justicia en los que constantemente se ven involucrados. Sin embargo, antes de exponer las razones por las cuales las y los periodistas juegan un papel importante en la difusión de la información e incluso en la defensa de los derechos humanos, es importante revisar el concepto de periodista. La Ley para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas, en su artículo 2° (2022), les define como:

Las personas físicas, así como los medios de comunicación y difusión públicos, comunitarios, privados, independientes, universitarios, experimentales o de cualquier otra índole cuyo trabajo consiste en recabar, generar, procesar, editar, comentar, opinar, difundir, publicar o proveer información, a través de cualquier medio de difusión y comunicación que puede ser impreso, radioeléctrico, digital o imagen.

En este sentido, quien ejerza la libertad de prensa tiene la responsabilidad de respetar los derechos humanos; en caso contrario, se corre el riesgo de caer en la violación a las libertades de las demás personas, como ha ocurrido en situaciones donde los medios (televisivos e impresos) exponen información que obstruye con ello el proceso de impartición de justicia, poniendo en peligro a víctimas de algún agravio.

Así pues, se espera que la visión periodística vaya de la mano con una perspectiva en derechos humanos que permita a los medios mayor objetividad, asegurando que estos no se quebranten en el ejercicio de su labor, sobre todo tomando en cuenta que la libertad de prensa de la cual gozan no se debe encontrar por encima de cualquier otro derecho fundamental.

Licencia de paternidad

Esta licencia se adopta para brindar apoyo a la equidad de género, y tuvo su origen en Suecia el año de 1974 en el Convenio 156 de la OIT.

Sustentado por Cedaw y diversos organismos como la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico, esta licencia busca que se cumpla lo establecido en diversos tratados para asegurar el bienestar de cada persona. Se basa principalmente en la

igualdad en el ámbito laboral, político y privado, además del bienestar y del principio de igualdad y no discriminación.

Consiste en proporcionar a los padres una licencia de 5 días con goce de sueldo después del parto, para que puedan dedicarlos al cuidado de las o los recién nacidos; lo cual también aplica en casos de adopción. Lo anterior acorde a lo establecido en la Ley Federal del Trabajo en su artículo 132°, fracción XXVII Bis.

Con esta medida se busca garantizar que madres y padres tengan mayor igualdad de condiciones y que sus hijas e hijos gocen del cuidado equitativo de ambos progenitores, esto con la finalidad que los cuidados durante la primera etapa se prolonguen a lo largo de su infancia.



Machismo

De acuerdo con Nuria Varela (2019), en su libro *Feminismo para principiantes*, menciona que el machismo “Consiste en la discriminación basada en la creencia de que los hombres son superiores a las mujeres” (p.148). El machismo se puede identificar a través de cualquier comentario, observación, actitud, expresión o chiste, que se realice de forma descalificadora y ofensiva contra las mujeres. Es importante mencionar que también se puede perpetuar este comportamiento con el objetivo de delimitar una posición de poder.

Masculinidad

El Instituto Nacional para la Educación de los Adultos (*¡No, no hay una sola forma de masculinidad!*, 2006) describe a la masculinidad como “un conjunto de características, valores y comportamientos que una sociedad impone como el deber ser de un hombre”.

Aunado a lo anterior, Luis Bonino Méndez en “Masculinidad hegemónica e identidad masculina” de la revista *Dossiers feministes* (2002, p.13) establece que la masculinidad, a la que él llama masculinidad hegemónica, se sustenta de cuatro ideologías, siendo:

- A) Ideología patriarcal, la cual relaciona al hombre con la figura paterna, imponiendo poder sobre sus hijos y mujeres, reafirmando la idea que el género masculino es el género dominante.
- B) Ideología del individualismo de la modernidad, la cual establece que el sujeto ideal es quien pone primero sus intereses, quien no requiere apoyo, es autosuficiente, y que puede imponer su voluntad para obtener lo que desea, utilizando todos los medios a su disposición para ello.
- C) Ideología de la exclusión y subordinación de la otredad, la cual hace referencia a que solo existe un ser, siendo el conjunto de ideales y valores cultivados por generaciones, donde todos los demás deben de ser eliminados y excluidos.
- D) Ideología del heterosexismo homofóbico, que establece que sólo las prácticas heterosexuales, son aceptables, mientras que las prácticas homosexuales y las que puedan poner al hombre en una posición pasiva no son las ideales para la figura de la masculinidad.

La percepción actual de la masculinidad ha sido cultivada por múltiples generaciones, razón por la cual surge el concepto de masculinidades, el cual, como lo establece Inmujeres en su *Glosario para la Igualdad* (s.f.):

a diferencia del término masculinidad, el término masculinidades refiere los atributos, valores, comportamientos y conductas que los hombres construyen para sí y en sus relaciones, en una determinada sociedad y cultura.

Si bien el sistema patriarcal impone la existencia de una sola masculinidad, una que causa afectaciones, daños y violencia a todas las personas, siendo estos de manera desproporcionada a determinados grupos en contexto de vulnerabilidad como a las mujeres, la realidad actual tiende a que todas las personas que asumen la masculinidad deben de hacerlo alejándose de todos aquellos estereotipos, valores, actitudes y prácticas que atenten contra la dignidad y los derechos de todas las personas. No debe de existir una sola manera de asumir la masculinidad, pero todas se deben fundamentar en el respeto.

Misoginia

De acuerdo con la Lgamvly (2023), define a la misoginia como “conductas de odio hacia las mujeres, adolescentes y las niñas y se manifiestan en actos violentos y crueles contra ellas por el hecho de serlo” (art. 5°, fracc. XI).

Modalidades de la violencia

De acuerdo con la Lgamvly (2023), las modalidades de violencia son “las formas, manifestaciones o los ámbitos de ocurrencia en que se presenta la violencia contra las mujeres” (art. 5º, fracc. V), dentro de los cuales podemos reconocer bajo la misma Ley, la violencia familiar, violencia laboral y docente, violencia en la comunidad, violencia institucional, violencia política, violencia digital y mediática, así como a la violencia vicaria, mismas que son definidas en las páginas siguientes de este manual.

Mutilación Genital Femenina

POSIBLE DETONACIÓN EMOCIONAL

La OMS en su artículo “Mutilación genital femenina” señala que:

La mutilación genital femenina (MGF) [también conocida como ablación], comprende todos los procedimientos consistentes en la resección parcial o total de los genitales externos femeninos, así como otras lesiones de los órganos genitales femeninos por motivos no médicos (2020).

Es importante señalar que esta práctica es una violación de los derechos humanos de las mujeres, adolescentes y niñas, ya que de acuerdo a la Organización Panamericana de la Salud (OPS) en el documento *Comprender y abordar la violencia contra las mujeres*, la principal razón por la cual se realiza:

[...] es que se cree que la práctica garantiza que la niña acate normas sociales clave, como las relacionadas con la restricción de la actividad sexual, la feminidad, la respetabilidad y la madurez (2013, p.3).

De acuerdo al Fondo de Población de las Naciones Unidas (2020) en las “Preguntas frecuentes sobre la Mutilación Genital Femenina (MGF)” indica que esta práctica es común en 29 países de África, así como en algunos países de Asia, Europa del Este, América del Sur y en otros países como Canadá, Australia y Estados Unidos, por mencionar algunos.

Asimismo, cabe señalar que la OPS, en *Comprender y abordar la violencia contra las mujeres* (2013, p.2), subraya que la mutilación genital femenina: “[...] se promueve como una práctica cultural y una norma social sumamente valoradas” y que, en las zonas donde se lleva a cabo, sucede “sistemáticamente en casi todas las niñas”.

La OMS en su artículo “Mutilación genital femenina”, (2020) señala que la realización de esta práctica viola:

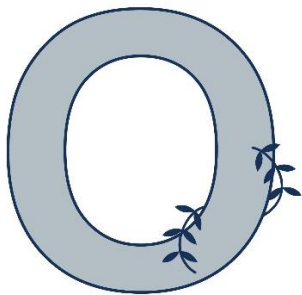
[...] los derechos a la salud, la seguridad y la integridad física, el derecho a no ser sometido a torturas y tratos crueles, inhumanos o degradantes, y el derecho a la vida en los casos en que el procedimiento acaba produciendo la muerte.



Niñez y adolescencia

Esta población constituye uno de los sectores en un mayor contexto de vulnerabilidad a nivel mundial, de ahí que diversas organizaciones y documentos internacionales prioricen la protección de sus derechos. Desde su nacimiento, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece derechos para que la niñez y adolescencia mexicana goce de condiciones óptimas para su desarrollo, tales como el derecho a la educación, a la salud, al bienestar, y añadiendo en 2011 una reforma en el artículo 4° constitucional para integrar el principio de interés superior de la niñez.

Para salvaguardar la integridad de las niñas, niños y adolescentes es necesario atender a los protocolos de justicia y transparencia, además de considerar que aún dentro de este sector poblacional existen desigualdades.



Orientación sexual

La orientación sexual es la atracción sexual (o ausencia de ella) hacia otras personas, que puede o no ir de la mano con la atracción emocional, romántica y afectiva.

Este concepto implica una atracción hacia:

personas de un género diferente al suyo, o de su mismo género, o de más de un género o de una identidad de género, así como la capacidad de mantener relaciones íntimas y sexuales con estas personas (Conapred, *Glosario de la diversidad sexual, de género y características sexuales*, 2016, pp.27-28).

Por lo que genera pertenencia en la comunidad con la cual comparte tales atracciones.

A pesar del reconocimiento de la orientación sexual, la identidad y expresión de género como manifestaciones privadas de la personalidad humana (SCJN, Women's Link Worldwide, *El Principio de Igualdad de Género en la Jurisprudencia Comparada: Muestra analítica de criterios internacionales y nacionales*, s.f., p.27), existen aún políticas y normas discriminatorias alrededor del mundo que atentan especialmente contra el ejercicio de la libertad y el derecho a la intimidad, al estigmatizar a las personas que muestran abiertamente una orientación sexual o expresión de género distinta a la asignada por los roles de género "acordes" a su género innato.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos estipula en su artículo 1º, párrafo 5º:

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales.

Por lo anterior, debe evitarse el concepto de preferencias sexuales para referirse a la orientación sexual, pues remite a la idea de una elección consciente. Aclarando que tal elección podría formar parte de la libertad de expresión, pero que no refleja realmente el carácter de la orientación sexual como un rasgo propio y natural en toda persona.



Paridad de género

De acuerdo con el Instituto Nacional de las Mujeres en su *Glosario para la igualdad*:

La paridad de género significa que los cargos de autoridades, renovados mediante procesos electorales o por designación, deberán integrarse cuidando y garantizando la participación equilibrada de mujeres y hombres. La paridad no es

una acción afirmativa o una meta en sí misma, sino una medida para la redistribución de las oportunidades, decisiones y del poder en todas las esferas de la vida; su implementación supone entonces una transformación de las instituciones y de la vida social y en las familias para que la sociedad goce de igualdad (s.f.).

Es importante reconocer que este concepto se diferencia de las cuotas de género, ya que las mencionadas anteriormente son una herramienta para lograr la paridad de género.

Pansexualidad

La pansexualidad es una orientación dentro del espectro multisexual, el cual incluye a todas las orientaciones sexuales donde existe atracción a dos o más géneros, ya que una persona pansexual puede “[...] sentir atracción erótica afectiva hacia otra persona, con independencia del sexo, género, identidad de género, orientación sexual o roles sexuales [...]” (Conapred, *Glosario de la diversidad sexual, de género y características sexuales*, 2016, p.28).

Patriarcado

Dentro de las sociedades existe una desigualdad sexogénérica en donde, históricamente, se condiciona a las mujeres a situaciones de desventaja frente al hombre en casi todos sus ámbitos de desarrollo.

El patriarcado tiene su origen en la familia del Estado arcaico, en el que la cabeza de familia era el hombre, algo que sigue siendo común y normalizado. El hombre patriarcal es quien determina las actividades que cada sexo podía realizar y los valores familiares, dando origen a los roles y estereotipos de género, en donde en primera instancia se veía a la mujer a través de su sexualidad, acorde a su capacidad para reproducir, siendo esta objetivizada y utilizada como un medio para el crecimiento social y económico.

Gerda Lerner en su libro *La creación del patriarcado* (2017) define a este como:

la manifestación y la institucionalización del dominio masculino sobre las mujeres y los niños de la familia y la ampliación de ese dominio masculino sobre las mujeres a la sociedad en general. Ello implica que los varones tienen el poder en todas las instituciones importantes de la sociedad y que se priva a las mujeres de acceder a él (p.341).

Algunos ejemplos de la manera en que opera el patriarcado es cómo las mujeres tienen menores oportunidades laborales, de crecimiento y salarios reducidos, obstaculizando

su autonomía económica y la representación política dentro de los gobiernos; el establecimiento de los estereotipos de género, produciendo violencia; y limitando el acceso a sus derechos.

Pena de muerte

En México esta pena se eliminó de manera definitiva del texto constitucional en el año de 2005, aunque continúa vigente en algunos países, y en estados como Coahuila se discutió su aprobación en 2008 para establecerla en contra de quienes secuestran y asesinan a sus víctimas.

La aplicación de la pena de muerte implica, principalmente, la violación de los artículos 1.1°, 4.1°, 5.2°, 8.1° y 8.2° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en los cuales se reconoce la libertad de toda persona, su derecho a no recibir tratos crueles e inhumanos —torturas, penas, entre otros—, además del amparo por la ley para gozar de procesos judiciales en los que se respeten sus derechos humanos.

Por lo anterior, cabe señalar que únicamente una retribución justa bajo el marco legal de los derechos humanos puede considerarse como una medida de no repetición. Por lo tanto, el Protocolo a la Convención Americana sobre Derechos Humanos relativo a la Abolición de la Pena de Muerte (1990) agrega que “la abolición de la pena de muerte contribuye a asegurar una protección más efectiva del derecho a la vida”, art.4.), respaldando de tal manera que los Estados se adhieran a esta visión.

Persona con discapacidad

Un debate recurrente es cómo se debe nombrar al conjunto de personas que viven con ceguera, síndrome de Down o alguna condición física, psicosocial o motriz que les impida llevar una vida sin limitaciones.

Un primer enfoque de atención se basó en el modelo de la prescindencia de la discapacidad, mismo que excluye a las personas con discapacidad, para continuar con el modelo asistencialista, que perpetúa el asistencialismo y la invisibilidad para la toma de decisiones, continuando con el modelo médico-rehabilitador de la discapacidad, el cual buscaba “curar las deficiencias de los discapacitados”, hasta llegar a la actualidad, en la que se utiliza el modelo social y de derechos humanos para tratar con dignidad y en igualdad de condiciones a todas las personas.

En la historia de la sociedad muchos términos han quedado en desuso, pues atentan contra la dignidad y el respeto a los derechos humanos de los cuales todas las personas gozan acorde al artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por lo tanto, en lugar de “persona discapacitada”, el término adecuado es “persona con discapacidad”, puesto que alude primero a la naturaleza humana y después a la discapacidad como una condición.

Asimismo, cabe señalar que la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (2008) en su artículo 1º indica que el concepto de personas con discapacidad abarca a quienes viven con condiciones:

físicas, mentales, intelectuales o sensoriales a largo plazo que, al interactuar con diversas barreras, puedan impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás.

Personas con discapacidad psicosocial

De acuerdo con la OMS, en su *Plan de acción sobre salud mental 2013-2020* (2013, p.43), las personas con discapacidad psicosocial son aquellas “personas con diagnóstico de trastorno mental que han sufrido los efectos de factores sociales negativos, como el estigma, la discriminación y la exclusión” y puede manifestarse a través de la esquizofrenia, el trastorno bipolar y la depresión, entre otros.

Personas en contexto de movilidad

La movilidad es un fenómeno inherente a la humanidad, lo que ha generado un intercambio de culturas que permite el establecimiento de relaciones (tanto comerciales, como políticas y sociales) entre diversas regiones alrededor del mundo.

Sin embargo, deben contemplarse los aspectos jurídicos que conllevan las relaciones internacionales para asegurar el cumplimiento de los derechos fundamentales que se establecen en las constituciones de cada país y en los tratados internacionales. Para este fin es preciso definir la situación de las personas en contexto de movilidad y exponer algunos de los posibles escenarios por los que resulta crucial asegurar sus derechos a través de diversos organismos.

La Organización Internacional para las Migraciones (OIM), en su *Glosario de la OIM sobre Migración* (2019, p.132), define como persona en contexto de movilidad a:

toda persona que se traslada fuera de su lugar de residencia habitual, ya sea dentro de un país o a través de una frontera internacional, de manera temporal o permanente, y por diversas razones.

Lo anterior convierte al país destino en el nuevo lugar de residencia de la persona que migró, por lo cual se debe asegurar la libertad de tránsito y el principio de no devolución;

esto con el propósito de hacer valer los derechos humanos que protegen la integridad de toda persona.

Personas mayores

Las personas mayores son la parte de la población que se encuentra en la etapa de desarrollo conocida como vejez. Es por esto que merecen un trato jurídico acorde a las características que las hacen pertenecer a uno de los grupos en contexto de mayor vulnerabilidad.

Adicionalmente, la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores (2015) concibe en su artículo 2º como persona mayor a

aquella de sesenta años o más, salvo que la ley interna determine una edad base menor o mayor, siempre que ésta no sea superior a los sesenta y cinco años. Este concepto incluye, entre otros, el de persona adulta mayor.

Perspectiva de género

De acuerdo con Unicef en su publicación *Comunicación, infancia y adolescencia. Guía para periodistas: Perspectiva de género* (2017), la perspectiva de género:

(...) es una categoría analítica que toma los estudios que surgen desde las diferentes vertientes académicas de los feminismos para, desde esa plataforma teórica, cuestionar los estereotipos y elaborar nuevos contenidos que permitan incidir en el imaginario colectivo de una sociedad al servicio de la igualdad y la equidad (p.15).

Atendiendo al principio de igualdad y no discriminación, surge esta caracterización de la necesidad por visibilizar aspectos que anteriormente eran pasados por alto en el análisis jurídico para la toma de decisiones. Puesto en palabras de la SCJN, en su *Protocolo para juzgar con perspectiva de género haciendo realidad el derecho a la igualdad* (2015): “La introducción de la perspectiva de género en el análisis jurídico pretende combatir argumentos estereotipados e indiferentes al derecho a la igualdad” (p.17), reconociendo de esta manera los derechos de las víctimas que en más de una ocasión han sido revictimizadas.

Personas solicitantes de asilo

Dentro de las personas en contexto de movilidad se encuentran aquellas que buscan asilo en otro país. La OIM en el *Glosario de la OIM sobre Migración* (2019) establece que quien solicita asilo es una:

Persona que busca protección internacional. En países con procedimientos individualizados, un solicitante de asilo es una persona cuya solicitud aún no ha sido objeto de una decisión firme por el país donde ha sido presentada. No todos los solicitantes de asilo son reconocidos como refugiados, pero todos los refugiados en estos países son inicialmente solicitantes de asilo (p.219).

Todas las personas tienen el derecho de buscar y solicitar asilo, y este se reconoce en la Ley sobre Refugiados, Protección Complementaria y Asilo Político (2022) cuando:

a un extranjero considerado perseguido por motivos o delitos de carácter político o por aquellos delitos del fuero común que tengan conexión con motivos políticos, cuya vida, libertad o seguridad se encuentre en peligro, el cual podrá ser solicitado por vía diplomática o territorial (art.2, fracc.I).

Piso pegajoso

De acuerdo con Gilas y Soriano en su libro *Derecho electoral* (2018), se define al piso pegajoso como:

Situación de quienes se encuentran en los estadios más bajos de las jerarquías, con salarios paupérrimos, empleos informales y de mala calidad, y que cuentan con pocas oportunidades de progreso, por lo que les resulta complicado salir de ella, principalmente por la inexistencia de apoyos y la falta de oportunidades de capacitación en el trabajo, como si una fuerza invisible las mantuviera pegadas al piso (p.18).

Dentro del contexto de desigualdad de género, el piso pegajoso afecta de manera desproporcionada a las mujeres, siendo este concepto complementario del de techo de cristal, los cuales operan como barreras de opresión en el progreso de las mujeres en los diversos ámbitos en los que se desenvuelven.

Planchado de senos

POSIBLE DETONACIÓN EMOCIONAL

Una de las formas de violencia contra las mujeres menos conocida es el planchado de senos, la cual de acuerdo a Silvia Fernández, en su artículo “El planchado de senos”:

consiste en utilizar objetos como piedras lisas, espátulas, palos de escobas u objetos similares, e incluso cinturones para atar alrededor del pecho de las niñas, con el fin de que sus senos dejen de desarrollarse o para que desaparezcan (2020).

Esta práctica violatoria de los derechos humanos de las mujeres, adolescentes y niñas, según ONU Mujeres en la publicación “Planchado de senos” identifica que:

[...] la llevan a cabo madres que desean proteger a sus hijas jóvenes frente a la violación, las insinuaciones sexuales no deseadas y el sexo y el embarazo precoz, situaciones que consideran que se producirán si la niña tiene aspecto de haber llegado a la pubertad (2011).

Prevención situacional

Este tipo de prevención considera los diversos factores que influyen en el acto delictivo, pero no se enfoca en las causas sino en cómo se manifiesta, de tal manera que ofrece lineamientos que reduzcan y neutralicen las posibilidades de cometer delitos.

De acuerdo con Carles Soto, en “La prevención situacional: Bases teóricas de fundamento criminológico”, encontrado en la revista *Iter criminis*, se trata de:

reducir la percepción de la inseguridad de la población en determinados espacios urbanos a través de estrategias orientadas a modificar ciertos factores y condiciones de riesgo físico espacial, mediante políticas o acciones enfocadas a la proyección de la convivencia (2016, pp.129-130).

De tal manera que esta nueva visión promueva la creación de espacios integradores, en los cuales la comunidad pueda sentirse segura.

Principio de no devolución (*non-refoulement*)

Se estableció por primera vez en el artículo 33° de la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados y se trata de un principio fundamental del derecho internacional con el cual los Estados se comprometen, tal como lo menciona el *Glosario de la OIM sobre Migración*, a “[...] no extraditar, deportar, expulsar o devolver a una persona a un país en el que su vida o su libertad estarían amenazadas” (OIM, 2019, p.151).

La formulación y cumplimiento de este principio obedece a la necesidad de evitar que se cometan violaciones en los derechos humanos al retornar a una persona a un país donde, con seguridad de fundamentos, sufriría de tratos inhumanos.

Principios de los derechos humanos

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 1°, párrafo tercero, establece que el respeto, promoción, protección y garantía de los derechos humanos será acorde a los principios de:

- A.** Principio de la Universalidad: Todas las personas son titulares de todos los derechos humanos. Dicho principio se encuentra estrechamente relacionado a la igualdad y no discriminación. No obstante, para lograr la igualdad real se debe atender a las circunstancias o necesidades específicas de las personas.
- B.** Principio de Interdependencia: Consiste en que cada uno de los derechos humanos se encuentran ligados unos a otros, de tal manera que el reconocimiento de uno de ellos, así como su ejercicio, implica necesariamente que se respeten y protejan múltiples derechos que se encuentran vinculados.
- C.** Principio de Indivisibilidad: Implica que los derechos humanos no pueden ser fragmentados sea cual fuere su naturaleza. Cada uno de ellos conforma una totalidad, de tal forma que se deben reconocer, proteger y garantizar de forma integral por todas las autoridades.
- D.** Principio de Progresividad: Constituye una obligación del Estado para asegurar el progreso en el desarrollo constructivo de los derechos humanos, al mismo tiempo, implica una prohibición para el Estado respecto a cualquier retroceso de los derechos. El Estado debe proveer las condiciones más óptimas de disfrute de los derechos y no disminuir ese nivel logrado. (Comisión Nacional de los Derechos Humanos, “¿Qué son los derechos humanos?”, s.f.)

Principio pro persona

En el campo de los derechos humanos se entiende como principio pro persona al criterio interpretativo a través del cual se pondera un derecho humano a un caso específico, cuando este se encuentra en dos o más fuentes supremas de ordenamiento jurídico, con el fin de favorecer lo estipulado en el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En caso de tal controversia, la SCJN ha desarrollado, en su tesis jurisprudencial 107/2012, *Principio pro persona: Criterio de selección de la norma de derecho fundamental aplicable*, que se “[...] deberá prevalecer aquella que represente una mayor protección para la persona o que implique una menor restricción” (p.800).



Queer

Este concepto de origen inglés significa “diferiendo de cierta manera de lo que es usual o normal” [Traducción elaborada por el Comité Editorial] (Merriam-Webster, s.f.). Si bien el concepto no tiene una traducción al español, se ha utilizado su adaptación fonética, siendo “cuir”. Su uso ha ido cambiando a través de las décadas, en donde en un principio era utilizado para denotar cosas curiosas o raras, evolucionando como insulto a personas que mostraban actitudes fuera de la heteronormatividad y en la actualidad siendo retomado por la comunidad Lgbtttiqa+ como una parte esencial del movimiento.

No existe un verdadero consenso sobre su conceptualización dentro de la comunidad Lgbtttiqa+, ya que para cada persona, *queer* puede significar cosas distintas. Si bien la RAE aún no reconoce este concepto, FundéuRae lo describe en su *Diccionario LGTB+: Guía de conceptos de un lenguaje inclusivo* como “persona que no es homosexual o cisgénero. Rechaza ser clasificada por sus prácticas sexuales o su género para no limitar su experiencia como persona” (Claustro Bugarín, J. y Domingo, A., 2019).



Racismo

El racismo es un tipo de discriminación fundamentada en el origen étnico, teniendo su comienzo, tal como lo menciona Nasch Beitia Mercado en su artículo “Racismo” de la página de internet de Afroféminas, “[...] en Europa occidental, con la intención de justificar la supremacía y relación desigual colonial de las personas blancas, por encima de las personas negras” (2020). A través del colonialismo y el capitalismo, el racismo se fue

expandingo a través del planeta, llegando a convertirse en un elemento encontrado en todas las sociedades.

El filósofo Tzvetan Todorov menciona que el racismo:

implica ideas y prácticas de menosprecio y odio con respecto a personas con rasgos fenotípicos diferentes. El racismo se basa en una ideología que presupone que la humanidad se divide en razas, que hay una continuidad entre lo físico y lo moral, que los grupos humanos son homogéneos, que existe una jerarquía única de valores y que es necesaria una política fundada en el saber. El racismo se estableció como un criterio de subordinación durante la colonia y es central para el funcionamiento del sistema capitalista (Todorov, 1991, citado en Identidad Marrón, *Marrones Escriben*, 2021, p.109).

El racismo nace inherentemente del concepto de raza, siendo el primero “[...] un matrimonio entre políticas e ideas racistas que produce y normaliza las desigualdades raciales” (Kendi X. I., *Cómo ser antirracista*, 2021, p.31). Tales ideas y prácticas impiden el avance y crecimiento de diversos grupos étnicos y culturales, buscando la restricción en el ejercicio, goce y acceso de derechos humanos.

El racismo impone desigualdad, la cual ha provocado históricamente violaciones masivas de derechos humanos, teniendo como ejemplo los genocidios étnicos.

Resiliencia

La resiliencia se centra en identificar y señalar la capacidad de las personas de lograr mejores condiciones de vida a través de su capacidad de adaptación y, en este sentido se puede definir como:

la capacidad universal de todo ser humano de resistir ante condiciones adversas y recuperarse, desarrollando paulatinamente respuestas orientadas hacia la construcción de un ajuste psicosocial positivo al entorno, a pesar de la existencia simultánea de dolor y conflicto intrapsíquico (Silva G., 1997, tal como se cita en Salgado Lévano, A., “La Ciencia y su respuesta frente a la Adversidad: Estudios desde la Perspectiva de la Resiliencia, 2005, p.398).

Es un concepto que permite reconocer la importancia de las habilidades psicoemocionales, principalmente en los caminos más adversos, para la construcción de nuevas oportunidades.

Revictimización

La revictimización o doble victimización es una forma de violencia institucional que implica que, a partir de que una persona haya sido víctima de algún tipo de violencia, en

donde sus derechos humanos se vean afectados por abusos, violaciones u otro acto que atente contra ellas, las instituciones encargadas de asegurar el cumplimiento de la ley u otras instancias, produzcan un sufrimiento añadido en las víctimas al no reconocerlas como agraviadas. Esto se puede dar en diversos ámbitos, y puede ser dentro de la tramitación de procesos jurídicos, atenciones médicas, psicológicas o en cualquier otro rubro, incluyendo la opinión pública y medios de comunicación.

Como consecuencia, se puede poner en duda, o incluso en evidencia, sus dichos, ocasionando que las víctimas sean sujetas a múltiples e innecesarios interrogatorios, pudiendo las autoridades llegar a incurrir en omisión, falta de acceso a la justicia y generando el riesgo de un desistimiento en el proceso por parte de la víctima.

Cabe destacar que la revictimización no aplica solo a la estigmatización de una persona sino también a la de grupos y estructuras.



Seguridad ciudadana

La seguridad ciudadana es un bien público que busca proteger el orden civil al atender amenazas como la delincuencia y la violencia, salvaguardando los derechos humanos y brindando apoyo en la prevención y solución de las diversas problemáticas que imposibilitan derechos inherentes como el derecho a la vida.

Para comprender mejor este proceso, el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo en su *Informe sobre Desarrollo Humano 1994* (tal como se cita en el *Informe sobre Seguridad Ciudadana y Derechos Humanos* de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2009, p.9) plantea la seguridad ciudadana como:

[...] la situación social en la que todas las personas pueden gozar libremente de sus derechos fundamentales, a la vez que las instituciones públicas tienen la suficiente capacidad, en el marco de un Estado de Derecho, para garantizar su ejercicio y para responder con eficacia cuando éstos son vulnerados [...]

De este modo, es la sociedad el principal objeto de la protección estatal.

Por ende, este enfoque en el bienestar comunitario y las intervenciones institucionales para lograrlo constituyen acciones fundamentales para el desarrollo de las naciones, puesto que ayudan a fortalecer la aplicación de justicia necesaria para la defensa de los derechos humanos.

La CEDHBC ha insistido en la necesidad de la profesionalización del uso de la fuerza, como instrumento para garantizar la seguridad ciudadana, señalando que el ejercicio de la fuerza pública debe ser con perspectiva de derechos humanos y bajo los criterios y estándares internacionales aceptados sobre el uso de la misma.

Sexismo

De acuerdo con Nuria Varela, en su libro *Feminismo para principiantes* (2019) menciona:

El sexismo no se trata de costumbres, chistes o manifestaciones de poderío masculino en un momento determinado, sino de una ideología que defiende la subordinación de las mujeres y todos los métodos que utiliza para que esa desigualdad entre hombres y mujeres se perpetúe (p.148).

El sexismo entonces es una forma de discriminación con base en el sexo de una persona.

Sororidad

En la revista *Cámara Periodismo Legislativo*, en el artículo “Sororidad, un pacto entre mujeres y para mujeres”, se menciona que:

En 1989 la doctora Marcela Lagarde utilizó esta palabra en español desde una perspectiva feminista tras verla en otros idiomas. “Encontré este concepto y me apropié de él; lo vi en francés, ‘sororité’ y en inglés, ‘sisterhood’” (Delgadillo, P., y Trejo, E, 2022).

Entonces, el concepto es utilizado para definir una forma de relación política entre mujeres, que al abandonar la creencia patriarcal de que las mujeres son competencia, se pueden llegar a percibir como sujetas de derechos en condiciones de igualdad y, a partir de esta percepción identificar necesidades, para diseñar intereses comunes. Dicho de otra manera, Marcela Lagarde, define la sororidad como “un pacto político de género entre mujeres que se reconocen como interlocutoras” (BBC Mundo, “Sororidad, la palabra que plantea una especial forma de apoyo entre las mujeres”, 2018).

La periodista, escritora y activista feminista Catalina Ruiz-Navarro, aclara que es importante comprender que “la sororidad no es un apoyo ciego entre mujeres, no significa que tengamos que ser mejores amigas ni que entre todas nos caigamos bien” (BBC

Mundo, 2018), sino que se trata de entender el sistema de opresión por el que pasan todas las mujeres y, a partir de esto, construir alianzas entre mujeres para poder afrontarlo.



Techo de cristal

De acuerdo con la Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres en su publicación *¿Qué es el techo de cristal y qué pueden hacer las empresas para impulsar la igualdad de género?*, se define este concepto como:

Metáfora que designa un tope para la realización de la mujer en la vida pública, generado por los estereotipos y las construcciones culturales de las sociedades a través del tiempo. Este límite detiene la ascensión piramidal de las mujeres hacia puestos de alta jerarquía e impide su realización personal en la esfera del reconocimiento público (2019).

Tipos de violencia

De acuerdo con ONU Mujeres, en su artículo “Tipos de violencia contra las mujeres y niñas” (2022), los tipos de violencia son “[...] cualquier patrón de comportamiento que se utilice para adquirir o mantener el poder y el control [...]” sobre una persona. A partir de esta definición podemos identificar, en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia (Lgamvlv), que los tipos de violencia abarcan la violencia psicológica, la violencia física, la violencia patrimonial, la violencia económica, la violencia sexual y cualquier otra que dañe o atente contra los derechos humanos de las personas.

Tortura

POSIBLE DETONACIÓN EMOCIONAL

La tortura podría ser una acción consecuente del mal uso de la fuerza, por lo que se encuentra totalmente prohibida sin importar la justificación y cada nación deberá determinar cómo habrá de sancionarse a quien incurra en ella. Los instrumentos por medio de los cuales se visibiliza la inconventionalidad de la tortura son el artículo 5° de la DUDH, el artículo 7° del Pidcp, y la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes (1987); por supuesto, esta última lo hace de manera puntual y define en su artículo 1° como tortura:

Todo acto por el cual se inflija intencionadamente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia. No se considerarán torturas los dolores o sufrimientos que sean consecuencia únicamente de sanciones legítimas, o que sean inherentes o incidentales a éstas.

Por lo anterior, cualquier persona que se vea implicada en actos de tortura, ya sea de autoría intelectual, agresión o complicidad, será sancionada de acuerdo con los códigos penales impuestos por los Estados parte aplicables a estos casos. De igual manera se estipula, en el artículo 7° de la ya mencionada Convención, que a toda persona envuelta en actos delictivos relacionados se le garantiza un trato justo durante todo el procedimiento jurídico que amerite.

Igualmente se garantiza la seguridad de la víctima al decretarse que no podrá ser devuelta o extraditada a otro Estado, en el cual se tengan razones justificadas para creer que sufrirá de tortura; acto que no puede ser fundamentado con base en cuestiones como la situación de guerra, pues atenta por completo contra cualquier instrumento legal internacional y contra los derechos humanos.

Trabajo de cuidados no remunerado

El trabajo de cuidados no remunerado son aquellas actividades diarias que sostienen la vida y la salud de las familias, las cuales incluyen las tareas del hogar (comprar y preparar alimentos, lavado de ropa, limpieza del hogar) y los cuidados personales (especialmente de las infancias, personas mayores, personas enfermas o personas con discapacidad). Es importante señalar que:

las responsabilidades y tiempo dedicado al hogar o al cuidado de personas dependientes, sin recibir remuneración alguna, restringe notablemente la

posibilidad de las mujeres de contar con ingresos propios, de buscar opciones en el mercado laboral, de participar plenamente en la política y en la sociedad, al mismo tiempo que las relega de la protección social indispensable para la satisfacción autónoma de sus necesidades (ONU Mujeres, *Trabajo doméstico y de cuidados no remunerado*, 2015, p.2).

Tras el desarrollo de la historia, es más común observar que las mujeres se incorporen activamente al mundo laboral y sean remuneradas por ello, sin embargo, esto no significa que abandonen la carga de trabajo no remunerada, lo que orilla muchas veces a invisibilizar una triple jornada de trabajo, que consiste en el conjunto de las tareas previamente mencionadas.

Trabajo digno

Este concepto se encuentra definido dentro de la Ley Federal del Trabajo en su artículo 2° y busca asegurar que se cumplan las normas necesarias para que en el ambiente laboral se respeten plenamente los derechos humanos.

El trabajo digno se entiende, por lo tanto, como aquel en el cual no existe discriminación por ningún motivo y que además asegura las condiciones que permitan el desarrollo pleno de las personas trabajadoras.

Dentro de las condiciones antes mencionadas se incluye la capacitación continua, la seguridad social, un entorno salubre, prestaciones estipuladas por la ley, libertad de asociación, derecho a huelga y justas posibilidades de crecimiento dentro del campo laboral para toda persona empleada sin hacer distinciones injustificadas.

Trabajo y niñas, niños y adolescentes

De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 22° y 23° de la Ley Federal del Trabajo, queda prohibido el trabajo a menores de 15 años mientras que las personas mayores a esta edad, pero menores de 18, sólo podrán ser contratadas si han terminado con su educación básica (salvo en excepciones donde quien emplea no lo crea necesario).

De igual manera, tanto dentro como fuera del círculo familiar, queda prohibida la contratación de niñas, niños y adolescentes en trabajos donde se pueda ver afectado ya sea física, moral o emocionalmente, y donde no perciba un salario.

Situaciones que pongan en riesgo a niñas, niños y adolescentes dentro del campo laboral deberán ser analizadas bajo el criterio de interés superior a la niñez y sancionadas por la normatividad aplicable para garantizar la protección y goce de sus derechos humanos.

Transgénero

Como ya se mencionó en el apartado de cisgénero, ser trans es lo contrario a ser cis, por lo que el *National Center for Transgender Equality* en su publicación *Frequently Asked Questions About Transgender People* (2016) menciona que las “personas transgénero son personas cuya identidad de género es diferente al género que se les enseñó al nacer” [Traducción elaborada por el Comité Editorial] (p.1).

Las personas transgénero pueden o no pasar un proceso de reasignación hormonal e intervenciones quirúrgicas estéticas para que sus cuerpos estén en armonía con sus identidades de género.

Es importante señalar que estas son más propensas a sufrir discriminación y violencia por no estar reconocidas dentro de los géneros socialmente aceptados.

Transexual

Dentro del espectro trans existen las personas transexuales, las cuales, de acuerdo con Ophelia Pastrana, citada en el artículo “¿Cuál es la diferencia entre transgénero y transexual?” de Luis García para el portal Homosensual “son aquellas que se sienten y conciben dentro de un género y sexo opuesto al que les fue asignado en el momento de su nacimiento” (2023). Si bien tienen una gran similitud con las personas transgénero, ya que también puede realizar procesos quirúrgicos y hormonales para que sus cuerpos estén en sintonía con sus identidades de género, las personas transexuales pueden modificar sus órganos sexuales para que su sexo también sea acorde a su identidad, pero el no hacerlo no invalida la misma.

Transición de género y de sexo

Las personas trans, incluidas las personas transgénero y transexuales, al tener una identidad de género y un sexo distinto al que se les impuso en su nacimiento, generalmente pasan por un proceso personal para poder vivir de acuerdo a sus identidades.

La transición de género es “el periodo de tiempo en donde una persona comienza a vivir acorde a su identidad de género, en vez del género que se les enseñó a ser en su nacimiento” (National Center for Transgender Equality, *Frequently Asked Questions About Transgender People*, 2016, p.4) [Traducción elaborada por el Comité Editorial].

Si bien la transición no es una experiencia universal dentro de la comunidad trans, ya que hay personas que optan por no realizarla, esta es distinta para cada persona, y puede incluir, mas no exclusivamente, el cambio del tipo de ropa que se utiliza, apariencia

física (en donde puede mediar terapia hormonal o cirugías estéticas), el uso de nuevos pronombres y nombre, en su caso, en donde este último se puede reflejar en documentación oficial como actas de nacimiento y pasaportes, además del género, entre otros cambios que pueden optar por realizar. Independientemente de los pasos que realicen, las personas trans deben de ser respetadas y tratadas con la dignidad que todas las personas merecen.

Se debe de precisar la distinción entre la transición de género y la transición de sexo, donde el primero hace referencia a un concepto genérico que describe las experiencias que pueden tener las personas trans en su transición, mientras que la transición de sexo es el proceso quirúrgico de reasignación de sexo, en donde se modifican los genitales para que estos estén acordes al sexo con el que se identifica la persona, la cual se puede dar o no, dentro de la transición de género. La finalidad de la transición es que las personas trans puedan sentirse cómodas consigo mismas.

Transversalidad

Uno de los conceptos proporcionados por el DLE reconoce como transversal aquello que involucra distintos ámbitos o disciplinas, en vez de un problema concreto (s.f.). Por lo cual se puede concebir a la transversalidad, en lo general, como el carácter por medio del cual se evita el enfoque en un solo punto de vista y, en su lugar, se integran variedad de perspectivas.

Desde la perspectiva de los derechos humanos, la transversalidad permite abordar temáticas desde diferentes posturas, por medio del análisis, la diferenciación, comparación e integración desde los diversos contextos y realidades sociales.

Por lo tanto, este principio puede ser concebido como una estrategia que permite la inclusión gracias a su imparcialidad.

La transversalidad de los derechos humanos en las políticas públicas implica, en su dimensión funcional, colocar a la persona en el centro de la acción política para garantizar el disfrute universal de todos los derechos humanos. Se trata de una estrategia que parece ofrecer ventajas a la hora de hacer frente a situaciones de crisis de distinta naturaleza, pues no solo aminora su impacto negativo, sino que también facilita su superación, e incluso las previene (Fernández, R., *La necesidad de transversalizar los derechos humanos en las políticas públicas para hacer frente a las crisis: una aproximación desde el derecho internacional de los derechos humanos*, p.641, 2020).

Trata de personas

POSIBLE DETONACIÓN EMOCIONAL

De acuerdo con el Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional (2000) (mejor conocido como el Protocolo de Palermo), en su artículo 3º, la trata de personas se define como:

(...) la captación, el transporte, el traslado, la acogida o la recepción de personas, recurriendo a la amenaza o al uso de la fuerza u otras formas de coacción, al rapto, al fraude, al engaño, al abuso de poder o de una situación de vulnerabilidad o a la concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre otra, con fines de explotación. Esa explotación incluirá, como mínimo, la explotación de la prostitución ajena u otras formas de explotación sexual, los trabajos o servicios forzados, la esclavitud o las prácticas análogas o la esclavitud, la servidumbre o la extracción de órganos.

Utilizar el término adecuado permite que se tenga una mejor apreciación en el ámbito legal para prevenir y combatir los hechos ilícitos que atentan contra los derechos fundamentales. También concede a la sociedad una perspectiva más amplia sobre la cosificación que han vivido diversas mujeres a lo largo de la historia, esto siendo ratificado por la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito en su *Reporte Global sobre Trata de Personas 2022 (2023)* donde se señala que aproximadamente el 69% y 27% de todas las víctimas de trata de personas para fines de explotación sexual eran mujeres y niñas, respectivamente en Norteamérica, y de los abusos que en general han vivido múltiples personas atendiendo a un mercado ilícito que infringe las condiciones de trabajo digno junto con el resto de los derechos humanos.

Travesti

La vestimenta, los modismos y actitudes estereotipados de género en realidad no tienen género, cualquier persona las puede adoptar, indistintamente de su género, por lo que existen las personas travestis, las cuales son:

aquellas que gustan de presentar de manera transitoria o duradera una experiencia opuesta a la del género que socialmente se asigna a su sexo [siendo una práctica común en las sociedades cisnormativas y heteronormadas] de nacimiento, mediante el uso de prendas de vestir, actitudes y comportamientos (Conapred, 2016, *Glosario de la diversidad sexual, de género y características sexuales*, p.35).

A diferencia de las personas transexuales y transgénero, que son identidades de género, travesti es una forma de expresión de género, por lo que no se deben de confundir, sin embargo siguen siendo parte de la comunidad Lgbtttiqa+.



POSIBLE DETONACIÓN EMOCIONAL

Uso de la fuerza

La Ley Nacional Sobre el Uso de la Fuerza vigente a la redacción de este *Manual*, en el apartado XIV de su artículo 3°, la define como:

[refrenar] por medios mecánicos o biomecánicos, de forma momentánea o permanente, de una o más funciones corporales que lleva a cabo una persona autorizada por el Estado sobre otra, siguiendo los procedimientos y protocolos que establecen las normas jurídicas aplicables (2019).

El uso de la fuerza debe regirse por principios para evitar el abuso al ejercer tal inhibición. Los principios a tomar en cuenta serían primordialmente de la prevención para utilizar en la menor medida de lo posible el uso de la fuerza y llevarla a cabo en situaciones de absoluta necesidad (como un último recurso). Así también, las intervenciones por parte de las autoridades deberán regirse por la legalidad para evitar incurrir en violaciones a los derechos fundamentales —contando por ello con controles para la evaluación de su desempeño— y la proporcionalidad entre la fuerza ejercida por la persona agresora y la de las autoridades en el cumplimiento de los operativos.

Uso excesivo de la fuerza

El uso excesivo de la fuerza “[...] puede entenderse como el uso de mayor fuerza de la necesaria según la evaluación que daría a una situación particular un policía altamente calificado” (Klockars, 1996 como se cita Forné, *Policía, Encuentros con la Ciudadanía y Aplicación de la Ley en la Ciudad de Nezahualcóyotl*, 2009, p.210). Asimismo, “[...] puede considerar que el uso policial de la fuerza es excesivo, o ilegal, a partir del resultado de una queja o juicio por maltrato policial” (Silva Forné, 2009, p.211).

Por otro lado, cabe mencionar que:

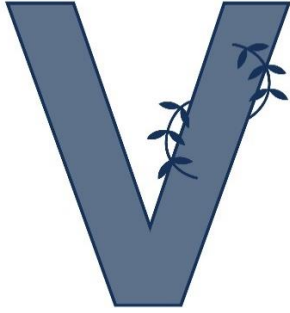
El uso ilegítimo de la fuerza por la policía puede, en el peor de los casos, tener como consecuencia la privación del derecho a la vida. Cuando el uso policial de la fuerza es innecesario o excesivo, puede además constituir tortura u otros malos tratos” (Amnistía Internacional, “Violencia policial”, s.f.).

Uso legítimo de la fuerza

Anteriormente ha sido definido en el presente glosario el uso de la fuerza, sin embargo, lo que respecta a su uso legítimo es todavía un concepto que depende del criterio de las diversas corporaciones que integran las fuerzas armadas nacionales y los organismos regulatorios, así como las autoridades locales.

Lo anterior forma parte de un constante debate en torno al problema socioinstitucional que el uso excesivo de la fuerza representa. Debido a esto, surge la necesidad de definirlo en el margen de los derechos humanos a fin de evitar actos que atenten contra los mismos.

Como ya se mencionó el uso de la fuerza depende de ciertos principios, pero se debe tomar en cuenta además lo estipulado dentro del Código Penal Federal vigente al momento de la redacción del *Manual*, en su artículo 15°, fracción IV, donde se mencionan los requisitos por medio de los cuales se puede considerar legítima la defensa. Entre ellos se entiende que principalmente debe existir una agresión previa y que esta no debe ser respuesta a una incitación realizada por la parte defensora (es decir, los elementos de seguridad pública), el ataque deberá ser efectuado y comprobable, además de la existencia de una necesidad racional de defensa (en la cual deberá imperar el principio de proporcionalidad para evitar daños mayores a los que amerita la agresión). Cuando se reúnen todos estos requisitos, se puede hablar de un legítimo uso de la fuerza; de lo contrario, el actuar quedará a cargo de la investigación y dictamen para determinar la responsabilidad penal.



POSIBLE DETONACIÓN EMOCIONAL

Víctimas

En su artículo 4°, la Ley General de Víctimas (2023) establece que son:

víctimas directas aquellas personas físicas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional, o en general cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de un delito o violaciones a sus derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 16°, párrafo 14, establece que los poderes judiciales deben de hacer todo lo necesario para garantizar los derechos de las víctimas, y en su artículo 20, apartado C, establece cuáles son los derechos de las víctimas, expresando así que la protección y garantía de los derechos de estas son una de las prioridades más altas de la Constitución, ya que si su esfera jurídica es vulnerada de cualquier manera, es obligación del Estado atender la situación.

Si bien la Constitución y las normas procuran la protección de las víctimas, la realidad social es otra, ya que acorde al *Índice Estatal de Desempeño de Procuradurías y Fiscalías (IEDF) 2021* de Impunidad Cero (2021), de los 27 millones 639 mil 203 delitos cometidos en 2020 a nivel nacional, 10.1% fueron denunciados, 6.7% iniciaron una investigación y solo el 1.2% se resolvieron, lo cual demuestra que existe una alta impunidad en el país, dejando a millones de víctimas sin que la justicia les otorgue protección alguna.

Existen otros tipos de víctimas, que si bien aún no tienen la calidad de víctima, son sujetas de protección. La Ley General de Víctimas (2023), en sus artículos 4° y 6°, las definen como:

- Víctimas indirectas: Los familiares o aquellas personas físicas a cargo de la víctima directa que tengan una relación inmediata con ella;

- Víctima potencial: Las personas físicas cuya integridad física o derechos peligran por prestar asistencia a la víctima ya sea por impedir o detener la violación de derechos o la comisión de un delito.

Violencia económica

La Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia (2023) la define como:

toda acción u omisión del agresor que afecta la supervivencia económica de la víctima. Se manifiesta a través de limitaciones encaminadas a controlar el ingreso de sus percepciones económicas, así como la percepción de un salario menor por igual trabajo, dentro de un mismo centro laboral (art. 6°).

Violencia física

De acuerdo con la Lgamv (2023):

es cualquier acto que inflige daño no accidental, usando la fuerza física o algún tipo de arma, objeto, ácido o sustancia corrosiva, cáustica, irritante, tóxica o inflamable o cualquier otra sustancia que, en determinadas condiciones, pueda provocar o no lesiones ya sean internas, externas, o ambas (art. 6°).

Violencia de género

Para comprender mejor la igualdad de género dentro del marco legal, es necesario visibilizar el fenómeno histórico que representa la violencia de género, conceptualizada por Gente Diversa como:

una violencia particular, que proviene de la asimetría en las relaciones de poder entre mujeres y hombres, lo masculino y lo femenino socialmente construido, nacidas de la cultura, la política y la economía” (*Manual para la Prevención de la Violencia Social y de Género*, p.15, 2015).

Ésta ha sido una de las principales causas del empoderamiento femenino que, como colectivo y principal actor, ha luchado por el reconocimiento de las injusticias que actúan en favor de un género y asentado con ello una perspectiva de derechos humanos más consciente.

Tal como sucede con la discriminación, esta violencia particular se presenta en distintos ámbitos, entre los cuales la Lgamv (2023) destaca:

Violencia familiar. Es el acto abusivo de poder u omisión intencional dirigido a dominar, someter, controlar o agredir de manera física, verbal, psicológica, patrimonial, económica y sexual a las mujeres, dentro o fuera del domicilio familiar, cuyo agresor tenga o haya tenido relación de parentesco por consanguinidad o afinidad, de matrimonio, concubinato o mantengan o hayan mantenido una relación de hecho (art. 7°). [Es importante resaltar que anteriormente se utilizaba el concepto “violencia intrafamiliar”, pero ahora se encuentra en desuso].

Violencia laboral. La negativa ilegal a contratar a la Víctima o a respetar su permanencia o condiciones generales de trabajo; la descalificación del trabajo realizado, las amenazas, la intimidación, las humillaciones, las conductas referidas en la Ley Federal del Trabajo, la explotación, el impedimento a las mujeres de llevar a cabo el período de lactancia previsto en la ley y todo tipo de discriminación por condición de género (art. 11°).

Violencia docente. Aquellas conductas que dañen la autoestima de las alumnas con actos de discriminación por su sexo, edad, condición social, académica, limitaciones y/o características físicas, que les infligen maestras o maestros (art. 12°).

Violencia política contra las mujeres en razón de género: Es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo (art. 20° Bis).

Violencia institucional: Son los actos u omisiones de las y los servidores públicos de cualquier orden de gobierno que discriminen o tengan como fin dilatar, obstaculizar o impedir el goce y ejercicio de los derechos humanos de las mujeres así como su acceso al disfrute de políticas públicas destinadas a prevenir, atender, investigar, sancionar y erradicar los diferentes tipos de violencia (art. 18°).

Violencia en la comunidad: Son los actos individuales o colectivos que transgreden derechos fundamentales de las mujeres y propician su denigración, discriminación, marginación o exclusión en el ámbito público (art. 16°).

Violencia feminicida: Es la forma extrema de violencia de género contra las mujeres, las adolescentes y las niñas, producto de la violación de sus derechos humanos y del ejercicio abusivo del poder, tanto en los ámbitos público y privado,

que puede conllevar impunidad social y del Estado. Se manifiesta a través de conductas de odio y discriminación que ponen en riesgo sus vidas o culminan en muertes violentas como el feminicidio, el suicidio y el homicidio, u otras formas de muertes evitables y en conductas que afectan gravemente la integridad, la seguridad, la libertad personal y el libre desarrollo de las mujeres, las adolescentes y las niñas (art. 21°).

Violencia digital: Es toda acción dolosa realizada mediante el uso de tecnologías de la información y la comunicación, por la que se exponga, distribuya, difunda, exhiba, transmita, comercialice, oferte, intercambie o comparta imágenes, audios o videos reales o simulados de contenido íntimo sexual de una persona sin su consentimiento, sin su aprobación o sin su autorización y que le cause daño psicológico, emocional, en cualquier ámbito de su vida privada o en su imagen propia. Así como aquellos actos dolosos que causen daño a la intimidad, privacidad y/o dignidad de las mujeres, que se cometan por medio de las tecnologías de la información y la comunicación (art. 20° Quater).

Violencia mediática: Es todo acto a través de cualquier medio de comunicación, que de manera directa o indirecta promueva estereotipos sexistas, haga apología de la violencia contra las mujeres y las niñas, produzca o permita la producción y difusión de discurso de odio sexista, discriminación de género o desigualdad entre mujeres y hombres, que cause daño a las mujeres y niñas de tipo psicológico, sexual, físico, económico, patrimonial o feminicida. La violencia mediática se ejerce por cualquier persona física o moral que utilice un medio de comunicación para producir y difundir contenidos que atentan contra la autoestima, salud, integridad, libertad y seguridad de las mujeres y niñas, que impide su desarrollo y que atenta contra la igualdad (art. 20° Quinquies).

Violencia vicaria

La Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Baja California, en su artículo 6°, define a ésta como:

el acto u omisión intencional cometido contra la mujer, por parte de quien mantenga o mantuvo una relación, ya sea de hecho, de pareja o similares, aun sin convivencia y que por sí misma o por interpósita persona utilice como medio al descendiente, ascendiente, dependiente económico, o persona con relación afectiva, para causarle algún tipo de perjuicio o daño psicológico, patrimonial, económico, físico o de cualquier otra índole a la mujer (2023).

Es importante mencionar que el término fue acuñado por Sonia Vaccaro en 2012, con la finalidad de nombrar una manifestación más de la violencia de género, la cual tiene por

objetivo perjudicar a las mujeres que son mamás. En este sentido, el agresor busca utilizar a sus hijas o hijos como instrumentos de manipulación para dañar y perjudicar a sus madres. Por lo tanto, “no solo la mujer es víctima de este tipo de violencia, también lo son sus hijos o hijas, utilizados por su maltratador para producir daño” (Gardes, “¿Qué es la violencia vicaria?”, 2022).

Violencia obstétrica

De acuerdo con el Grupo de Información en Reproducción Elegida en su publicación sobre *Violencia obstétrica*, informa que ésta:

se genera en el ámbito de la atención obstétrica en los servicios de salud públicos y privados. Consiste en cualquier acción u omisión por parte del personal del Sistema Nacional de Salud, que cause un daño físico o psicológico durante el embarazo, parto y puerperio. Cualquier acción u omisión que se exprese en la falta de acceso a servicios de salud reproductiva, un trato cruel, inhumano o degradante, o un abuso de medicalización (s.f.).

Violencia psicológica

La Lgamv (2023) lo define como:

cualquier acto u omisión que dañe la estabilidad psicológica, que puede consistir en: negligencia, abandono, descuido reiterado, celotipia, insultos, humillaciones, devaluación, marginación, indiferencia, infidelidad, comparaciones destructivas, rechazo, restricción a la autodeterminación y amenazas, las cuales conllevan a la víctima a la depresión, al aislamiento, a la devaluación de su autoestima e incluso al suicidio (art. 6º, fracc. I).

Violencia patrimonial

De acuerdo con la Lgamv (2023):

Es cualquier acto u omisión que afecta la supervivencia de la víctima. Se manifiesta en: la transformación, sustracción, destrucción, retención o distracción de objetos, documentos personales, bienes y valores, derechos patrimoniales o recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades y puede abarcar los daños a los bienes comunes o propios de la víctima (art. 6º, fracc. III).

Violencia sexual

La Lgamv (2023) establece que la violencia sexual:

Es cualquier acto que degrada o daña el cuerpo y/o la sexualidad de la víctima y que por tanto atenta contra su libertad, dignidad e integridad física. Es una expresión de abuso de poder que implica la supremacía masculina sobre la mujer, al denigrarla y concebirla como objeto (art. 6º, fracc. V).

Violencia simbólica

El sociólogo francés Pierre Bourdieu establece en la década de los setenta, el término violencia simbólica, describiéndola como aquella violencia que no utiliza la fuerza física, sino la imposición del poder y la autoridad (Consejo Nacional de Población, *¿Qué onda con...? La violencia simbólica*, 2018).

La violencia simbólica forma parte de un contexto sociocultural que históricamente ha perpetuado las relaciones de poder y que reproduce la violencia en todas las esferas de interacción social. Esta violencia perjudica principalmente a las mujeres. Por mencionar un ejemplo, podemos identificar los mensajes publicitarios sexistas en donde saturan de información a las mujeres sobre productos de belleza, que las orillan a modificar su cuerpo o comprar productos y servicios que se acerquen a los estándares de belleza impuestos por los sistemas de opresión.

Referencias

- Abramo, L. y Rangel, M. (2019, 30 de septiembre). *Niñez y adolescencia afrodescendiente en América Latina*. Cepal. Recuperado de <https://www.cepal.org/es/notas/ninez-adolescencia-afrodescendiente-america-latina#:~:text=%5B4%5D%20EI%20concepto%20afrodescendiente%20alude,de%20Intolerancia%20celebrado%20en%20Durban>
- Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. (s.f.). *Fact Sheet: Intersex*. Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. Recuperado de <https://www.unfe.org/wp-content/uploads/2017/05/UNFE-Intersex.pdf>
- Amnistía Internacional (s.f.). *Pueblos indígenas*. Recuperado de <https://www.amnesty.org/es/what-we-do/indigenous-peoples/>
- Amnistía Internacional. (s.f.). *Violencia policial*. Recuperado de <https://www.amnesty.org/es/what-we-do/police-brutality/>
- Andahur, E., D'Angelo y Moreno, C. (s.f.). *Familia homoparental y lesbomaternal, una realidad sin reconocimiento ni protección legal*. Corporación Miles. Recuperado de <http://mileschile.cl/cms/wp-content/uploads/2019/01/capi%E2%95%A0%C3%BCtulo-familia-homoparental.pdf>
- Asociación Americana de Psiquiatría (2014). *Manual diagnóstico y estadístico de los trastornos mentales (DSM-5)*. 5a Ed. Arlington, VA, Asociación Americana de Psiquiatría. Recuperado de <https://www.federaciocatalanatdah.org/wp-content/uploads/2018/12/dsm5-manualdiagnosticoyestadisticodelostrastornosmentales-161006005112.pdf>
- Bañuelos Jiménez, M. T., González Diego, P. y Martín Moreno, J. M. (2002). La Clasificación Internacional del Funcionamiento de la Discapacidad y de la Salud (CIF) 2001. *Revista Española de Salud Pública*, 76(4), 271-279. Recuperado de <https://www.scielosp.org/article/resp/2002.v76n4/271-279/es/>
- BBC Mundo (2018, 9 de marzo). *Sororidad, la palabra que plantea una especial forma de apoyo entre las mujeres*. BBC Mundo. Recuperado de <https://www.bbc.com/mundo/noticias->

[43339307#:~:text=%22La%20sororidad%20es%20un%20pacto,la%20autoridad%20de%20cada%20una%22](https://www.repositorio.cepal.org/es/publicaciones/43339307#:~:text=%22La%20sororidad%20es%20un%20pacto,la%20autoridad%20de%20cada%20una%22).

Beitia Mercado, N. (2020, 24 de junio). *Racismo. Afrofémimas*. Recuperado de <https://afrofeminas.com/2020/06/24/racismo/>

Bonino Méndez, L. (2002). Masculinidad hegemónica e identidad masculina. *Revista Dossiers feministes*, (6),7-35. Recuperado de <https://raco.cat/index.php/DossiersFeministes/article/view/102434>

Claustro Bugarín, J. y Domingo, A. (2019). *Diccionario LGTB+: Guía de conceptos de un lenguaje inclusivo*. FundéuRAE. Recuperado de <https://www.fundeu.es/noticia/diccionario-lgtb-guia-de-conceptos-de-un-lenguaje-inclusivo/#:~:text=%E2%80%93%20Queer%3A%20Persona%20que%20no%20es%20heterosexual%20o%20cisg%C3%A9nero>.

Código Civil para el Estado de Baja California [Ccebc], Reformado, Periódico Oficial del Estado de Baja California [Poebc], 21 de abril de 2023, [México]. Recuperado de <https://transparencia.pjbc.gob.mx/documentos/pdfs/Codigos/CodigoCivil.pdf>

Código Penal para el Estado de Baja California [Cpebc], Reformado, Periódico Oficial del Estado de Baja California [Poebc], 09 de junio de 2023, [México]. Recuperado de <http://transparencia.pjbc.gob.mx/documentos/pdfs/Codigos/CodigoPenal.pdf>

Código Penal Federal [CPF.], Reformado, Diario Oficial de la Federación [DOF], 08 de mayo de 2023, (México). Recuperado de <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPF.pdf>

Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. (2009). *Observación General No. 20*. Recuperado de https://www2.ohchr.org/english/bodies/cescr/docs/E.C.12.GC.20_sp.doc

Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (2019). *Corrupción y derechos humanos*. Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Recuperado de <https://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/CorrucionDDHHES.pdf>

Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (2009). *Informe sobre Seguridad Ciudadana y Derechos Humanos*. Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Recuperado de <https://www.cidh.oas.org/pdf%20files/SEGURIDAD%20CIUDADANA%202009%20ESP.pdf>

Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (2015). *Violencia contra Personas Lesbianas, Gay, Bisexuales, Trans e Intersex en América*. Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Recuperado de <http://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/violenciapersonaslgbti.pdf>

Comisión Nacional de los Derechos Humanos. (s.f.). *¿Qué son los derechos humanos?*. Recuperado de <https://www.cndh.org.mx/derechos-humanos/que-son-los-derechos-humanos>

Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres. (2019, 10 de enero). *¿Qué es el techo de cristal y qué pueden hacer las empresas para impulsar la igualdad de género?*. Gobierno de México. Recuperado de <https://www.gob.mx/conavim/articulos/que-es-el-techo-de-cristal-y-que-pueden-hacer-las-empresas-para-impulsar-la-igualdad-de-genero?idiom=es#:~:text=El%20techo%20de%20cristal%20se,a%20las%20mujeres%20semejante%20limitaci%C3%B3n>.

Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros. (s.f.). *¿Conoces el impuesto rosa o pink tax?*. Gobierno de México. Recuperado de <https://www.condusef.gob.mx/index.php/uau/documentos/avances-mayo-2018.pdf?p=contenido&idc=1098&idcat=1#:~:text=La%20Comisi%C3%B3n%20Nacional%20para%20la,los%20enfocados%20al%20p%C3%ABlico%20masculino>.

Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer. (2010). *Recomendación general No. 28 relativa a las obligaciones básicas de los Estados partes de conformidad con el artículo 2 de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer*. Recuperado de https://conf-dts1.unog.ch/1%20SPA/Tradutek/Derechos_hum_Base/CEDAW/00_4_obs_grales_CEDAW.html#GEN28

Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación. (2016). *Glosario de la diversidad sexual, de género y características sexuales*. Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación. Recuperado de https://www.conapred.org.mx/documentos_cedoc/Glosario_TDSyG_WEB.pdf

Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación. (s.f.). *Inclusión, reconocimiento, afrodescendencia e igualdad*. Recuperado de

https://www.conapred.org.mx/documentos_cedoc/GAP_Afrodesc_ACCSS_OK.pdf

Consejo Nacional de Población (2018, 2 de abril). *¿Qué onda con...? La violencia simbólica*. Gobierno de México. Recuperado de <https://www.gob.mx/conapo/documentos/que-onda-con-la-violencia-simbolica?state=published>

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos [Cpeum], Reformada, Diario Oficial de la Federación [DOF], 06 de junio de 2023, (México). Recuperado de <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>

Corte Interamericana de Derechos Humanos. “Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados”, Opinión Consultiva OC-18/03 del 17 de septiembre de 2003. Serie A. No. 18. Recuperado de http://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_18_esp.pdf

Convenio Núm. 169 de la OIT sobre Pueblos Indígenas y Tribales. 27 de junio de 1989. Recuperado de https://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/---americas/---ro-lima/documents/publication/wcms_345065.pdf

Convención Americana sobre Derechos Humanos. 22 de noviembre de 1969. Recuperado de https://www.oas.org/dil/esp/tratados_b-32_convencion_americana_sobre_derechos_humanos.htm

Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes. 26 de junio de 1987. Recuperado de <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/convention-against-torture-and-other-cruel-inhuman-or-degrading>

Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. 03 de mayo de 2008. Recuperado de <https://www.un.org/esa/socdev/enable/documents/tccconvs.pdf>

Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores. 15 de junio de 2015. Recuperado de https://www.oas.org/es/sla/ddi/tratados_multilaterales_interamericanos_A-70_derechos_humanos_personas_mayores.asp

Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión. 20 de octubre de 2000. Recuperado de <https://www.oas.org/es/cidh/mandato/Basicos/PrincipiosLE.asp>

Declaración Universal de los Derechos Humanos. 10 de diciembre de 1948. Recuperado de <https://www.un.org/es/about-us/universal-declaration-of-human-rights>

Demisexuality Resource Center. (s.f.). *What is Demisexuality?*. Recuperado de <https://demisexuality.org/articles/what-is-demisexuality/>

Delgadillo Vallejo, P., y Trejo Martínez, E. (2022, 03 de enero). *Sororidad, un pacto entre mujeres y para mujeres*. Revista Cámara Periodismo Legislativo. Recuperado de: <https://comunicacionsocial.diputados.gob.mx/revista/index.php/a-profundidad/sororidad-un-pacto-entre-mujeres-y-para-mujeres-#:~:text=En%201989%20la%20doctora%20Marcela,ingl%C3%A9s%2C%20'sisterhood'%E2%80%9D>

Domínguez Martínez, J. A. (2008). *Derecho Civil. Parte general, personas, negocio jurídico e invalidez*. Porrúa.

Durango Alvarez, G. (2014). Las acciones afirmativas como mecanismos reivindicadores de la paridad de género en la participación política inclusiva. *Revista de derecho*. (45), 137-168. Recuperado de <https://www.redalyc.org/journal/851/85144617007/html/>

Fernández. R. (2020). La necesidad de transversalizar los derechos humanos en las políticas públicas para hacer frente a las crisis: una aproximación desde el derecho internacional de los derechos humanos. *Revista Direitos Sociais e Políticas Públicas (Unifafibe)*. 8(2), pp.640-672. Recuperado de <https://diposit.ub.edu/dspace/bitstream/2445/171328/1/703173.pdf>

Fernández, S. (2020, 13 de febrero). *El planchado de senos*. Observatorio violencia: recopilatorio de conocimientos sobre violencia de género. Recuperado de <https://observatorioviolencia.org/el-planchado-de-senos/>

Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia. (2016). *Abuso sexual contra niños, niñas y adolescentes: Una guía para tomar acciones y proteger sus derechos*. Recuperado de [https://www.unicef.org/argentina/sites/unicef.org.argentina/files/2018-04/proteccion-AbusoSexual contra NNyA-2016.pdf](https://www.unicef.org/argentina/sites/unicef.org.argentina/files/2018-04/proteccion-AbusoSexual%20contra%20NNyA-2016.pdf)

Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia. (2017). *Comunicación, infancia y adolescencia. Guía para periodistas: Perspectiva de género*. Recuperado de

https://www.unicef.org/argentina/sites/unicef.org.argentina/files/2018-04/COM-1_PerspectivaGenero_WEB.pdf

Fondo de Población de las Naciones Unidas. (2014, noviembre). *La salud sexual y reproductiva de los adolescentes*. Fondo de Población de las Naciones Unidas. Recuperado de <https://www.unfpa.org/es/resources/salud-sexual-y-reproductiva-de-los-adolescentes>

Fondo de Población de las Naciones Unidas. (2020, julio). *Preguntas frecuentes sobre la Mutilación Genital Femenina (MGF)*. Recuperado de <https://www.unfpa.org/es/resources/preguntas-frecuentes-sobre-la-mutilacion-genital-femenina-mgf>

Galeana, P. (Coord.). (2017). *Por la descriminalización de las mujeres en México*. Federación Mexicana de Mujeres Universitarias A.C. Recuperado de <https://femumex.org/portal/wp-content/uploads/2019/02/descriminalizacion.pdf>

Gardes de los Fayos, L. (2022, 29 de noviembre). *¿Qué es la violencia vicaria?* Amnistía Internacional. Recuperado de <https://www.es.amnesty.org/en-que-estamos/blog/historia/articulo/que-es-la-violencia-vicaria/>

García, L. (2023, 7 de enero). *¿Cuál es la diferencia entre transgénero y transexual?*. Homosensual. Recuperado de <https://www.homosensual.com/lgbt/trans/cual-es-la-diferencia-entre-transgenero-y-transexual/>

Gente Diversa. (2015). *Manual para la Prevención de la Violencia Social y de Género*. Gente Diversa. Recuperado de <http://seguridadbc.gob.mx/Planeacion/Manual-Prevencion.pdf>

Gil Rivera, R. y Cervera Galán, P. (2019). *Prevención del abuso sexual a niñas, niños y adolescentes. Guía para madres, padres y adultos protectores*. Recuperado de https://sitios1.dif.gob.mx/procuraduriaDIF/docs/Guia_Prevencion_Abuso_2019_final.pdf

Gilas, K. y Soriano, C. (2018). *Derecho electoral*. TEPJF: México

Gómez Juárez, A. y A., Martínez Aguilera, A. (2020). *Diccionario Básico para una perspectiva de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en el Estado de Guanajuato*. Estado de Guanajuato. Recuperado de https://dif.guanajuato.gob.mx/diccionario-basico-para-una-perspectiva-de-derechos-de-nna_-version-mobil-y-web/

Grupo de Información en Reproducción Elegida (s.f.) *Violencia obstétrica*. Recuperado de <https://gire.org.mx/violencia-obstetrica/#:~:text=VIOLENCIA%20OBST%C3%89TRICA&text=Se%20genera%20en%20el%20%C3%A1mbito,el%20embarazo%2C%20parto%20y%20puerperio>.

Grupo Internacional de Trabajo sobre Asuntos Indígenas. (2020, 25 de mayo). *El mundo indígena 2020: México*. Grupo Internacional de Trabajo sobre Asuntos Indígenas. Recuperado de <https://www.iwgia.org/es/mexico/3745-mi-2020-mexico.html#:~:text=En%20el%20territorio%20mexicano%20habitan,derivan%20en%20364%20variantes%20dialectales>.

Human Rights Watch. (2023). #Outlawed, “The love that dare not speak its name”. Human Rights Watch. Recuperado de http://internap.hrw.org/features/features/lgbt_laws/

Human Rights Watch. (2017). “I Want to Be Like Nature Made Me” Medically Unnecessary Surgeries on Intersex Children in the US. Human Rights Watch. Recuperado de <https://www.hrw.org/report/2017/07/25/i-want-be-nature-made-me/medically-unnecessary-surgeries-intersex-children-us>

Hedwing Lerner, G. (2017). *La creación del patriarcado*. Katakarak.

Hemberson, H. (2006). La ejecución extrajudicial o el homicidio en las legislaciones en América Latina. *Revista IIDH*. 43, 281-298. Recuperado de: <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r08060-7.pdf>

Identidad Marrón. (2021). *Marrones Escriben. Perspectivas Antirracistas desde el Sur Global*. Recuperado de <https://www.digitalexhibitions.manchester.ac.uk/files/sideoad/MarronesEscribenDigital.pdf>

Impunidad Cero. (2021). *Índice Estatal de Desempeño de Procuradurías y Fiscalías (IEDF) 2021*. Impunidad Cero. Recuperado de <https://www.impunidadcero.org/uploads/app/articulo/160/contenido/1649369674T53.pdf>

Instituto Nacional Electoral. (s.f.). *Paridad en las candidaturas*. Recuperado de <https://igualdad.ine.mx/paridad/paridad-en-las-candidaturas/>

Instituto Nacional Electoral. (s.f.). *Personas afrodescendientes*. Recuperado de <https://igualdad.ine.mx/igualdad/personas-afrodescendientes/>

Instituto Nacional de Estadística y Geografía (2020). *Población afromexicana o afrodescendiente*. Cuéntame de México. Recuperado de <https://cuentame.inegi.org.mx/poblacion/afromexicanos.aspx?tema=P>

Instituto Nacional de Estadística y Geografía. (2020, 8 de agosto). *Estadísticas a propósito del Día Internacional de los Pueblos Indígenas [Comunicado de prensa]*. Recuperado de https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/aproposito/2022/EAP_PuebloInd22.pdf

Instituto Nacional para la Educación de los Adultos. (2006). *¡No, no hay una sola forma de masculinidad!*. Recuperado de <http://www.cursosinea.conevyt.org.mx/minicursos/masculinidades/bienvenida.htm#:~:text=La%20masculinidad%20es%20un%20conjunto,hist%C3%B3rico%20en%20el%20que%20viven>.

Instituto Nacional de las Mujeres (s.f.). *Glosario para la igualdad*. Recuperado de <https://campusgenero.inmujeres.gob.mx/glosario/terminos/paridad>

Instituto Nacional de las Mujeres (2018, 2 de agosto). *Empoderamiento de las mujeres*. Gobierno de México. Recuperado de <https://www.gob.mx/inmujeres/articulos/empoderamiento-de-las-mujeres?idiom=es#:~:text=Solo%2047%25%20de%20las%20mexicanas,pol%C3%ADticas%20de%20g%C3%A9nero%20en%20M%C3%A9xico>

Instituto Nacional de las Mujeres (2019, 19 de junio). *Paridad en todo: 50% mujeres y 50% hombres en la toma de decisiones*. Gobierno de México. Recuperado de <https://www.gob.mx/inmujeres/articulos/paridad-en-todo-50-mujeres-y-50-hombres-en-la-toma-de-decisiones#:~:text=La%20entrada%20en%20vigor%20de,de%20decisi%C3%B3n%20sean%20para%20las>

Kendi X. I. (2021). *Cómo ser antirracista*. UNAM: México

Lagarde y de los Ríos, M. (2018). *Género y Feminismo*. Siglo veintiuno: México.

Letra S, Sida, Cultura y Vida Cotidiana A.C. (2020). *Las vidas LGBTI+ importan Muertes Violentas por Orientación Sexual e Identidad de Género en México*. Letra S, Sida,

Cultura y Vida Cotidiana A.C. Recuperado de <https://letraese.org.mx/wp-content/uploads/2021/02/Muertes-violentas-por-orientacion-sexual-informe-2019.pdf>

Lewis Herman, J. (2004). Trauma y recuperación. Espasa libros.

Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Baja California [Lamvlvebc], Reformada, Periódico Oficial del Estado de Baja California [Poebc], 09 de junio de 2023, (México). Recuperado de <https://transparencia.pjbc.gob.mx/documentos/pdfs/leyes/LeyAccesoMujeresVidaLibreViolenciaBC.pdf>

Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia [Lgamvly], Reformada, Diario Oficial de la Federación [DOF], 08 de mayo de 2023, (México). Recuperado de <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGAMVLV.pdf>

Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, [Lgdonna], Reformada, Diario Oficial de la Federación [DOF], 26 de mayo de 2023, (México). Recuperado de <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGDNNA.pdf>

Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad, [Lgipd], Reformada, Diario Oficial de la Federación [DOF], 6 de enero de 2023, (México). Recuperado de <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGIPD.pdf>

Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, [Lgimh], Reformada, Diario Oficial de la Federación [DOF], 31 de octubre de 2022, (México). Recuperado de <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGIMH.pdf>

Ley General de Víctimas, [LGV], Reformada, Diario Oficial de la Federación [DOF], 25 de abril de 2023, (México). Recuperado de <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGV.pdf>

Ley Federal del Trabajo, [LFT], Reformada, Diario Oficial de la Federación [DOF], de diciembre de 2022, (México). Recuperado de <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LFT.pdf>

Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza [Lnsuf], Diario Oficial de la Federación, [DOF], 27 de mayo de 2019, (México). Recuperado de <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LNUF.pdf>

Ley para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas [Lppddhp], Reformada, Diario Oficial de la Federación [DOF], 28 de abril de 2022

- (México). Recuperado de <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LPPDDHP.pdf>
- Ley sobre Refugiados, Protección Complementaria y Asilo Político [Lsrpcap], Reformada, Diario Oficial de la Federación [DOF], 18 de febrero de 2022. Recuperado de <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LRPCAP.pdf>
- LGBT Foundation. (s.f.). *Non-Binary Inclusion*. Recuperado de <https://lgbt.foundation/who-we-help/trans-people/non-binary>
- Merriam-Webster, (s.f.). Queer. En *Merriam-Webster.com dictionary*. Recuperado el 20 de febrero de 2021, de <https://www.merriam-webster.com/dictionary/queer>
- Ministerio de Cultura Argentina (2018, 9 de octubre). *Aborígenes, indígenas, originarios, ¿Cuál es la diferencia entre cada término?*. Ministerio de Cultura de Argentina. Recuperado de https://www.cultura.gob.ar/aborigenes-indigenas-originarios-a-que-refiere-cada-termino_6293/
- National Center for Transgender Equality. (2016). *Frequently Asked Questions About Transgender People*. Recuperado de https://transequality.org/sites/default/files/docs/resources/Understanding-Trans-Full-July-2016_0.pdf
- Nonbinary Wiki. (s.f.). *Genderfluid*. Recuperado de <https://nonbinary.wiki/wiki/Genderfluid>
- Oficina de Naciones Unidas contra la Droga y el Delito. (2019). *Nada que curar. Guía de referencia para profesionales de la salud mental en el combate de los ECOSIG*. Oficina de Naciones Unidas contra la Droga y el Delito. Recuperado de https://www.unodc.org/lpomex/uploads/documents/Campanas/JusticiaSinDiscriminacion/1._UNODC_-_Nada_que_curar_-_Guia_de_referencia_en_el_combate_a_los_Esfuerzos_para_Corregir_la_Orientacion_Sexual_e_Identidad_de_Genero_terapias_de_conversion.pdf
- Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito México. (2023). *Reporte Global sobre Trata de Personas 2022*. Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito México. Recuperado de https://www.unodc.org/lpomex/uploads/documents/Publicaciones/Crimen/GLOTiP_2022_web.pdf
- Olse, B. (2021, 10 de diciembre). *What is the Art of Drag?*. LGBTQ and ALL. Recuperado de <https://www.lgbtqandall.com/what-is-the-art-of-drag/>

- Organización Internacional para las Migraciones, (2019). *Glosario de la OIM sobre Migración*. (34a ed.). Organización Internacional para las Migraciones. Recuperado de <https://publications.iom.int/system/files/pdf/iml-34-glossary-es.pdf>
- Organización Mundial de la Salud. (2023). *CIE-11*. Organización Mundial de la Salud. Recuperado de <https://icd.who.int/browse11/l-m/es#/http%3a%2f%2fid.who.int%2ficd%2fentity%2f437815624>
- Organización Mundial de la Salud. (2020, 15 de febrero). *Conferencia de seguridad de Múnich*. Organización Mundial de la Salud. Recuperado de <https://www.who.int/es/director-general/speeches/detail/munich-security-conference>
- Organización Mundial de la Salud. (2020, 3 de febrero). *Mutilación genital femenina*. OMS. Recuperado de <https://www.who.int/es/news-room/factsheets/detail/female-genital-mutilation>
- Organización Mundial de la Salud. (2001). *Clasificación Internacional del Funcionamiento de la Discapacidad y de la Salud: CIF. Versión Abreviada*. Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales. Secretaría de Estado de Servicios Sociales, Familias y Discapacidad. Instituto de Mayores y Servicios Sociales. Recuperado de https://apps.who.int/iris/bitstream/handle/10665/43360/9241545445_spa.pdf
- Organización Mundial de la Salud. (2013). *Plan de acción sobre salud mental 2013-2020*. Organización Mundial de la Salud. Recuperado de https://apps.who.int/iris/bitstream/handle/10665/97488/9789243506029_spa.pdf
- Organización de las Naciones Unidas. (s.f.). *Derechos humanos*. Naciones Unidas. Recuperado de <https://www.un.org/es/global-issues/human-rights>
- Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura. (2016). *Abiertamente: Respuestas del sector de educación a la violencia basada en la orientación sexual y la identidad/expresión de género*. Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura. Recuperado de https://unesdoc.unesco.org/ark:/48223/pf0000244652_spa
- Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura. (s.f.). *La inclusión en la educación*. Recuperado de <https://www.unesco.org/es/education/inclusion>

Organización de las Naciones Unidas Mujeres. (2011, 27 de enero). *Planchado de senos*. Centro virtual de conocimiento para poner fin a la violencia contra las mujeres y niñas. Recuperado de <https://www.endvawnow.org/es/articles/609-planchado-de-los-senos.html>

Organización de las Naciones Unidas Mujeres. (2015). *Trabajo doméstico y de cuidados no remunerado*. Recuperado de <https://mexico.unwomen.org/sites/default/files/Field%20Office%20Mexico/Documents/Publicaciones/2016/TRABAJO%20DOME%CC%81STICO%20Serie%20Trasformar%20nuestro%20mundo.pdf>

Organización de las Naciones Unidas Mujeres. (2022). *Tipos de violencia contra las mujeres y niñas*. Recuperado de <https://www.unwomen.org/es/what-we-do/ending-violence-against-women/faqs/types-of-violence>

Organización Panamericana de la Salud. (2013). *Comprender y abordar la violencia contra las mujeres*. Recuperado de <https://www.paho.org/hq/dmdocuments/2014/20184-Mutilacion.pdf>

Ortiz Cordero, Z. (2015). Derechos humanos en el periodismo. *Nuevo periodismo especializado en México*. Tomo 6. 163-186. Recuperado de: <http://insyde.org.mx/pdf/violencia-medios/VyM-6-Nuevo-periodismo-especializado-en-M%C3%A9xico-Insyde.pdf>

Pérez Carbajal y Campuzano, H. (2014). Análisis Crítico y Constructivo de la Declaración del Estado de Interdicción. En Domínguez Martínez, J. A. y Sánchez Barroso, J. A. (Coords.). *Homenaje al Maestro José Barroso Figueroa por el Colegio de Profesores de Derecho Civil Facultad de Derecho-UNAM*. Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM. Recuperado de <https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv/detalle-libro/3835-homenaje-al-maestro-jose-barroso-figueroa-por-el-colegio-de-profesores-de-derecho-civil-facultad-de-derecho-unam>

Protocolo a la Convención Americana sobre Derechos Humanos relativo a la Abolición de la Pena de Muerte. 8 de junio de 1990. Recuperado de <https://www.oas.org/es/cidh/mandato/documentos-basicos/protocolo-abolicion-pena-muerte.pdf>

Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños, que complementa la convención de las naciones unidas contra la delincuencia organizada transnacional. Diciembre de 2000. Recuperado de

https://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/sp_proto_prev_repri_y_sanci_trata_pers_espe_muje_y_niño_compl_conve_nu_contr_deli_org_trans.pdf

Ramírez Velazquez, C. A. (2007). Las comunidades indígenas como usuarias de información. *Investigación bibliotecológica*, 21 (43), 209-230. Recuperado de https://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0187-358X2007000200009

Red para la Educación y la Visibilidad de la Asexualidad. (s.f.). *Cosas a saber antes de hablar de asexualidad*. Recuperado de https://es.asexuality.org/wiki/index.php?title=Cosas_a_saber_antes_de_hablar_de_asexualidad

Real Academia Española. (s.f.). Androcentrismo. *Diccionario de la Lengua Española*, 23.^a ed., [versión 23.6 en línea]. Recuperado el 15 de marzo de 2021, <https://dle.rae.es/androcentrismo>

Real Academia Española. (s.f.). Autismo. *Diccionario de la Lengua Española*, 23.^a ed., [versión 23.6 en línea]. Recuperado el 26 de octubre de 2021, <https://dle.rae.es/autismo>

Real Academia Española. (s.f.). Dignidad. *Diccionario de la Lengua Española*, 23.^a ed., [versión 23.6 en línea]. Recuperado el 10 de junio de 2020, <https://dle.rae.es/dignidad>

Real Academia Española (s.f.). *Observatorio de palabras*. Recuperado de <https://www.rae.es/portal-linguistico/observatorio-de-palabras>

Real Academia Española. (s.f.). Transversal. *Diccionario de la Lengua Española*, 23.^a ed., [versión 23.6 en línea]. Recuperado el 3 de marzo de 2021, <https://dle.rae.es/transversal>

Salgado Lévano, A. (2005). La Ciencia y su respuesta frente a la Adversidad: Estudios desde la Perspectiva de la Resiliencia. *Revista Cultura*, (19), 393-417. Recuperado de https://www.revistacultura.com.pe/revistas/RCU_19_1_la-ciencia-y-su-respuesta-frente-a-la-adversidad-estudios-desde-la-perspectiva-de-la-resiliencia.pdf

Senado de la República. (2023, 6 de enero). *Proponen en el Senado tipificar el delito de ejecución extrajudicial cometido por agentes del Estado*. Coordinación de Comunicación Social. Recuperado de

<https://comunicacionsocial.senado.gob.mx/informacion/comunicados/4761-proponen-en-el-senado-tipificar-el-delito-de-ejecucion-extrajudicial-cometido-por-agentes-del-estado>

Sentencia recaída a la Acción de Inconstitucionalidad 2/2010, Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente Ministro Sergio A. Valls Hernández, 16 de agosto de 2010. Recuperado de https://bj.scjn.gob.mx/doc/ejecutoria/sHasl3cBN_4klb4HEKxv/*/documento

Sentencia recaída al Amparo Directo en Revisión 8389/2018, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Juan Luis González Alcántara Carrancá, 08 de mayo de 2019. Recuperado de https://bj.scjn.gob.mx/doc/sentencias_pub/hCZc3XgB_UqKst8oGmaX/*

Servicio Nacional de la Mujer y la Equidad de Género. (2021). *Guía de corresponsabilidad*. Recuperado de <https://minmujeryeg.gob.cl/wp-content/uploads/2020/11/GUIA-CORRESPONSABILIDAD.pdf>

Silva Forné, C. (2009). *Policía, Encuentros con la Ciudadanía y Aplicación de la Ley en la Ciudad de Nezahualcóyotl*. Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM. Recuperado de <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/6/2972/9.pdf>

Sistema Nacional de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes. (9 de febrero de 2021). *Adultocentrismo: qué es y cómo combatirlo*. Gobierno de México. Recuperado de <https://www.gob.mx/sipinna/es/articulos/adultocentrismo-que-es-y-como-combatirlo?idiom=es>

Soto, C. (2016). La prevención situacional: bases teóricas de fundamento criminológico. *Revista Iter criminis*, (15), 127-153. Recuperado de https://www.researchgate.net/publication/318819150_LA_PREVENCION_SITUACIONAL_BASES_TEORICAS_DE_FUNDAMENTO_CRIMINOLOGICO

Suprema Corte de Justicia de la Nación. (s.f.). *Extracto del Amparo en Revisión 1368/2015*. Dirección General de Derechos Humanos. Recuperado de <https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/sites/default/files/sentencias-emblematicas/resumen/2020-02/Resumen%20AR1368-2015%20DGDH.pdf>

Suprema Corte de Justicia de la Nación. (2004). *¿Qué son las acciones de inconstitucionalidad?*. Suprema Corte de Justicia de la Nación. Recuperado de https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/publicaciones_scjn/publicacion/2016-10/51297_pd_0.pdf

Suprema Corte de Justicia de la Nación. (2015). *Protocolo de Actuación para quienes Imparten Justicia en Casos que Involucren la Orientación Sexual o la Identidad de Género*. Suprema Corte de Justicia de la Nación. Recuperado de https://www.scjn.gob.mx/registro/sites/default/files/page/2020-02/protocolo_orientacion_sexual.pdf

Suprema Corte de Justicia de la Nación. (2015). *Protocolo para juzgar con perspectiva de género haciendo realidad el derecho a la igualdad*. Suprema Corte de Justicia de la Nación. Recuperado de https://www.scjn.gob.mx/registro/sites/default/files/page/2020-02/protocolo_perspectiva_genero.pdf

Suprema Corte de Justicia de la Nación y Women's Link Worldwide, (s.f.). *El Principio de Igualdad de Género en la Jurisprudencia Comparada: Muestra analítica de criterios internacionales y nacionales*. Suprema Corte de Justicia de la Nación. Recuperado de <http://www.tfca.gob.mx/es/TFCA/pigjc>

Tesis [J.]: 1a./J. 107/2012, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, tomo I, octubre de 2012, p.799. Reg. digital 2002000. Recuperado de https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/gaceta/documentos/2016-12/OCT_2012.pdf

Valcárcel y Bernaldo de Quirós, A. [Escuela Judicial Electoral]. (2016, 27 de septiembre). *Igualdad y Paridad Amelia Valcárcel* [Video]. Youtube. Recuperado de https://www.youtube.com/watch?v=9oFQ-A_DBBI

Varela Menéndez, N. (2019). *Feminismo 4.0 la cuarta ola*. Recuperado de <https://www.scjn.gob.mx/igualdad-de-genero/circulo-de-lectura/feminismo-40-la-cuarta-ola#:~:text=La%20cuarta%20ola%20del%20feminismo,pobreza%20de%20norte%20a%20sur>.

Varela Menéndez, N. (2019). *Feminismo para principiantes*. Penguin: México

Vásquez, J. D. (2013). Adultocentrismo y juventud: aproximaciones foucaultea. *Revista Sophia, Colección de Filosofía de la Educación*, 1(15), 217-234. Recuperado de <https://www.redalyc.org/pdf/4418/441846100009.pdf>



COMISIÓN
ESTATAL DE LOS
DERECHOS
HUMANOS
BAJA CALIFORNIA